



UNIVERSIDAD DE LAS AMÉRICAS

FACULTAD DE DERECHO

La sucesión por causa de muerte de los Derechos de Propiedad Intelectual sobre Patentes y Marcas

Trabajo de Titulación presentado en conformidad a los requisitos
establecidos para optar por el título de:
Abogada de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador

Profesor Guía:
Dr. Santiago Andrade Mayorga

AUTORA:
MARÍA DANIELA ZAVALA DÍAZ

Año
2012

DECLARACIÓN DEL PROFESOR GUÍA

“Declaro haber dirigido este trabajo a través de reuniones periódicas con la estudiante, orientando sus conocimientos para un adecuado desarrollo del tema escogido, y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación.”

Santiago Andrade Mayorga

Doctor

C.I.: 170566084-1

DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE

“Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes”.

María Daniela Zavala Díaz

C.I.: 180402373-5

AGRADECIMIENTO

Gracias a mi esposo que con su ejemplo me ha enseñado que el éxito se consigue con esfuerzo y sacrificio, que se tiene que esforzar para ser cada día mejor y que nada es imposible.

A mis padres por su amor, confianza y guía.

Mi profundo agradecimiento a la Universidad de Las Américas (UDLA), Facultad de Jurisprudencia, que me ha brindado la oportunidad de obtener el título de Abogada de los Tribunales de la República y de manera especial al Dr. Santiago Andrade, distinguido Director de Tesis, quien con su paciencia y profundo conocimiento del Derecho, ha hecho posible la realización de este modesto trabajo, que sin pretender que sea una fuente de investigación jurídica, refleja mi dedicación, esfuerzo y sacrificio.

Daniela

DEDICATORIA

A mis padres, a mi esposo Bayardo, a mis hijas Isabel, María Caridad que son lo más importante de mi vida.

RESUMEN

Este trabajo obedece a una inquietud jurídica personal, respecto a si hay o no relación entre el Derecho Sucesorio con el Derecho de Propiedad Intelectual, en consideración de que para el Derecho Patrimonial, el producto del intelecto humano es considerado un bien inmaterial, y por ser considerado un bien inmaterial es o no susceptible de transmitirse por mortis causa.

Dentro del Derecho Patrimonial, se ha hecho un estudio de la clase de bienes su transmisibilidad por mortis causa, para ello se ha analizado la sucesión por causa de muerte reglada por el Código Civil.

Se descifra que la propiedad intelectual otorga a su autor derechos exclusivos sobre su obra, marca, patente, diseño industrial y otros tipos de invención.

Demostrándose a lo largo de este trabajo investigativo, que los derechos de explotación de las marcas y patentes se transmiten por mortis causa a los sucesores del titular de estos derechos, ya sea en el marco de una sucesión testamentaria o abintestato.

ABSTRACT

This work reflects a personal legal concerns, about whether there is any connection between the Succession Law in Intellectual Property, in consideration of the economic rights to the product of human intellect is considered an intangible asset, and being considered an intangible asset is or is not likely to be transmitted mortis causa.

Within the economic rights, has made a study of the kind of goods their transmissibility by mortis causa, for this sequence has been analyzed by cause of death regulated by the Civil Code.

It decrypts the intellectual property gives the author exclusive rights to their work, trademark, patent, industrial design and other types of invention.

Demonstrated throughout this research work, the rights to use trademarks and patents are transmitted mortis causa to the heirs of the copyright owner, either as part of a probate or intestacy.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I	4
1 DERECHO CIVIL	4
1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS	4
1.2 DEFINICIÓN DEL DERECHO CIVIL	6
1.3 CONTENIDO DEL DERECHO CIVIL	6
1.4 CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO CIVIL	8
1.5 IMPORTANCIA DEL DERECHO CIVIL	8
1.6 UBICACIÓN DEL DERECHO SUCESORIO	9
1.7 DERECHO PATRIMONIAL	11
1.7.1 Definición	11
1.7.2 Generalidades.....	11
1.7.3 Características	12
1.7.4 Importancia	13
1.8 LOS BIENES	14
1.8.1 Bienes Materiales	14
1.8.2 Bienes Inmateriales Derechos y Acciones	16
1.8.3 Derechos Reales	17
1.8.4 Definición Legal Conforme a nuestro Código Civil.....	17
1.8.5 Características de los Derechos Reales	18
1.8.6 Regulación en el Ecuador.....	20
1.9 DERECHO PERSONAL	22
1.9.1 Definición	22
1.10 DERECHO SUCESORIO	24
1.10.1 Generalidades.....	24
1.10.2 Regulación Legal	25
1.10.3 Importancia del Derecho Sucesorio	25
1.11 LA TRANSMISIÓN DE BIENES EN EL DERECHO SUCESORIO	27
1.11.1 Bienes Transmisibles.....	27
1.11.2 Bienes Intransmisibles	28
1.12 LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA	32
1.13 SUCESIÓN INTTESTADA O ABINTESTATO	32
1.13.1 Generalidades.....	33
1.13.2 Sucesión Mixta.....	34
1.14 CAUSANTE	35
1.15 HEREDEROS Y LEGATARIOS	37
1.15.1 Herederos	37
1.15.2 Tipos de Herederos	38
1.15.2.1 Heredero de Cuota.....	38
1.15.2.2 Heredero Beneficiario	39

1.15.2.3 Heredero de Remanente.....	39
1.16 LEGATARIOS	40
1.17 APERTURA DE LA SUCESIÓN.....	41
1.17.1 La Delación.....	42
1.17.2 La Aceptación	42
1.17.2.1 Libertad para la Aceptación.....	43
1.17.2.2 Aceptación Expresa	43
1.17.2.3 Aceptación Tácita.....	45
CAPITULO II.....	46
2 DERECHO PATRIMONIAL Y DE PROPIEDAD INTELLECTUAL.....	46
2.1 LA IDEA.....	46
2.2 DERECHO PATRIMONIAL	49
2.3 TRANSMISIBILIDAD DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELLECTUAL	50
2.4 LA TRANSMISIBILIDAD DEL DERECHO DE LA PATENTE	52
2.4.1 La patente	53
2.4.2 Trasmisión Mortis Causa	54
2.5 LA TRANSMISIBILIDAD DEL DERECHO DE MARCA	55
2.5.1 Trasmisión Ínter Vivos	56
2.5.2 Trasmisión Mortis Causa	57
2.5.2.1 Marcas	58
CAPÍTULO III.....	60
3 DERECHO COMPARADO	60
3.1 ECUADOR	60
3.2 CHILE	62
3.3 ARGENTINA	64
3.4 COLOMBIA	65
CAPÍTULO IV	67
4 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	67
4.1 CONCLUSIONES.....	67
4.2 RECOMENDACIONES	70
Bibliografía.....	72

INTRODUCCIÓN

El motivo que me ha llevado a escoger este tema investigativo de carácter jurídico y social, es, en consideración a la trascendencia que ha tenido y tiene el Derecho Civil en los países del mundo occidental, por ser el conjunto de normas y principios jurídicos que regulan las relaciones más generales y cotidianas de la vida de las personas, considerando a las personas en cuanto sujetos de derecho, siendo fundamentalmente los bienes jurídicos tutelados por el Derecho Civil, aquellos que pueden ser valorado en dinero, sean estos corporales e incorporales. El Derecho Civil, en cuanto está integrado por derechos y obligaciones patrimoniales, puede estar sometido en sus elementos singulares al Derecho de Propiedad Intelectual, Derecho Laboral, Derecho Aeronáutico, Derecho Minero, Derecho Agrario, Derecho Mercantil, Derecho Administrativo, Derecho Fiscal, y Derecho Procesal.

Dentro del Derecho Civil se ha realizado un estudio pormenorizado del Derecho Patrimonial, pues en derecho todo sujeto tiene un patrimonio, respecto a la persona humana, ya que ésta, desde el instante mismo en que ha sido concebida, lo posee porque tiene el derecho a ser alimentada dentro de una familia organizada, incluso la persona jurídica para su reconocimiento legal, es condición que cuenten con una masa de bienes. Es decir que toda persona tiene un patrimonio que lo acompaña durante toda su existencia y que, incluso llega a sobrevivirlo. Es por ello, que en la época actual el derecho patrimonial es de vital importancia, por ser la propiedad de los bienes un derecho natural de las personas.

Por la importancia que tiene el Derecho Patrimonial, se ha realizado una clasificación y análisis de los derechos que integran el patrimonio, estos pueden ser reales, que establecen una relación inmediata del sujeto con la cosa, como por ejemplo el derecho de dominio, que es el derecho que tiene una persona sobre un determinado bien para usar y disfrutar del mismo en la forma permitida por la ley, esto es, sin menoscabar el derecho ajeno, sea

individual o social. (El Art. 599 del Código Civil). También existen los derechos personales, que se llaman también de créditos, son los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o por la disposición de la ley, ha contraído obligaciones correlativas; como las que dimanar de los contratos, del estado civil de las personas, de la aceptación de una herencia; así lo determina el Art. 596 ibídem, cuando dispone “Derechos personales o créditos son los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas; como el que tiene el prestamista contra su deudor, por el dinero prestado, o el hijo contra el padre por alimentos. De estos derechos nacen las acciones personales.”

Dentro de los derechos patrimoniales encontramos el derecho de propiedad, el de contratar, el de ejercer toda industria lícita, el de comerciar, los derechos de autor, entre otros. Pueden ejercerse sobre objetos materiales o inmateriales. En cambio, no son derechos patrimoniales, es decir, son extrapatrimoniales, por no tener contenido económico, los derechos de la personalidad, como el derecho al nombre, a la nacionalidad, a la educación, etcétera y los derechos de familia.

Se ha tratado también sobre el Derecho Sucesorio, porque tiene como finalidad reglar todo lo concerniente a la transmisión del patrimonio de una persona difunta, por causa de muerte a sus sucesores, para lo cual se ha realizado un estudio acorde con nuestra legislación, respecto a la transmisibilidad o no de los bienes que forman parte del patrimonio del causante, las clases de sucesión, respecto al causante, al heredero y al legatario, así como también sobre la delación y apertura de la sucesión.

Se ha relacionado al derecho de propiedad intelectual con el Derecho Sucesorio, pues los derechos que nacen del intelecto humano, al ser susceptibles de valor económico, son transmisibles por causa de muerte, como

son los derechos: de explotación, derecho de autor, derecho a la marca, a la patente, etc., de acuerdo con la Ley de Propiedad Intelectual.

Por la importancia que tiene el derecho de propiedad intelectual en el Siglo XXI, se ha realizado un estudio comparativo de la Ley de Propiedad Intelectual del Ecuador, con las de Colombia, Argentina y Chile, llegando a la conclusión que tanto en nuestro País como en los países referidos, la sucesión por causa de muerte esta reglada por sus códigos sustantivos y los derechos de propiedad intelectual, son transmisibles por causa de muerte.

CAPITULO I

1 DERECHO CIVIL

1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS

La naturaleza social del hombre, según la definición de Aristóteles, como Zoon Politikón, que establece más concretamente al ser humano como un ser racional y sobre todo sociable, desarrolla su actividad a base de la relación con otros seres humanos tendiente a satisfacer sus necesidades, al afirmar, “la necesidad que tenemos los unos de los otros sostiene la vida social, pues sin necesidades semejantes, no habrá intercambios o los intercambios serían distintos” agregando: Pues si uno se halla falto de algo, uno busca conseguir lo que la falta, dando otra cosa a cambio”.¹

Sería Platón quien al considerar que lo que da origen a la sociedad es, “la impotencia en que cada hombre se encuentra de bastarse a sí mismo y la necesidad de muchas cosas que experimenta”.²

De lo señalado podemos inferir que existe un sin número de necesidades vitales que deben ser satisfechas, siendo estas necesidades básicas, de alimentación, vivienda y suntuarias; así como las intelectuales o voluntarias entre otras que dan origen a los derechos patrimoniales que son aquellos que permiten al ser humano relacionarse con otros seres, justamente para satisfacer dichas necesidades. Son los derechos patrimoniales que son susceptibles de ser adquiridos por actos derivados de la voluntad del ser humano o por mandato legal y para ser adquiridos se requiere que sean susceptibles de evaluarse en dinero, siendo este un importante elemento de intercambio por excelencia.

¹ Aristóteles. (1964): Ética Nicomaquea. Obra. Madrid: Editorial Aguilar. Cap 5 Pág. 1233 y 1277

² Platon. (1962): La República. Colección Los Clásicos. E.D.A.F. Pág. 1078.

Los romanos habían conceptualizado el término patrimonio, que etimológicamente viene de la voz latina *patrimonium* que significa: “bienes que el hijo tiene heredado de su padre abuelo, es decir, el conjunto de bienes cuya propiedad era ejercida por el paterfamilias, y que se transmitían por sucesión”.³

Con el nacimiento de la propiedad privada, al ser considerada como derecho natural, inmanente a la naturaleza humana, las necesidades y los intercambios que se producen entre los hombres, adquiere importancia jurídica en el Derecho Patrimonial a partir de la Revolución Francesa (1789), y la posterior promulgación del Código Napoleónico la propiedad privada adquiere derechos absolutos.

Siendo el derecho el mejor sistema para regular las relaciones humanas, al respecto el tratadista colombiano Carlos E. Manrique N. señala que el derecho tiene dos características principales, de naturaleza heterónoma y coercible.⁴

Se dice heterónomo porque, a diferencia de la moral o la ética, las reglas son creadas con fuerza vinculante por agentes terceros, ajenos al sujeto al que se le imponen. No son reglas elaboradas y aceptadas en el intelecto del individuo. Son creadas e imperativas, por un poder ajeno al sujeto (el congreso, el rey, el dictador, el juez).

Se dice coercible, porque su acatamiento por parte del sujeto, no se deriva de la decisión autónoma del sujeto al que va dirigida la norma.

Su acatamiento viene impuesto, por “la fuerza” que se deriva de una organización social mayor (el Estado).

El derecho, o un derecho, es una facultad, de la que ejerce un sujeto sea (persona natural o jurídica) para acudir ante una autoridad (administrativa o judicial) a solicitar que se ejerza la coerción o poder del Estado, para que se haga realidad, o se haga efectivo, el efecto de una regla o norma jurídica.⁵

En nuestra legislación el derecho patrimonial tiene dos tipos, así el Código Civil establece que los derechos patrimoniales son de dos tipos: activos y pasivos, siendo los primeros los que se denominan activos o créditos y los segundos se

³ Cabanellas de Torres, G. (1979): Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta S.R.L. 1ª Edición: Buenos Aires.

⁴ Manrique, C. (2002): 1ª Edición. República de Colombia. Pág. 14,

⁵ URL: <http://mya.com.comya/ac-derechospatrimoniales>. 22 de abril del 2011.

denominan obligaciones. Estos derechos son de una de estas categorías: Personales, reales, universales, intelectuales.

1.2 DEFINICIÓN DEL DERECHO CIVIL

Es el conjunto de normas reguladoras del Estado, condición y relaciones de las personas en general, de la familia y la naturaleza, situaciones y comercio, de los bienes o cosas; que comprende sus ramas principales: el Derecho de las Personas, que incluye la personalidad y capacidad individual; el Derecho de la Familia, la paternidad, la filiación y el parentesco en general; el Derecho jurídicas entre los miembros de una familia y las que existen entre los individuos de una sociedad, para la protección de los intereses particulares concernientes a su persona y bienes.⁶

Del contenido de las definiciones transcritas, se puede inferir con claridad que el Derecho Civil es el conjunto de normas, principios y preceptos jurídicos que regulan las relaciones más generales y cotidianas de la vida de las personas dentro de una sociedad civilizada, considerando a las personas en cuanto sujetos de derecho. También se puede inferir que, los bienes jurídicos tutelados por el Derecho Civil, son aquellos que pueden ser valorados en dinero, sean estos corporales e incorporales.

Ahora bien una vez que se ha establecido en qué consiste el Derecho Civil, es menester que se indique a breves rasgos su contenido, características, e importancia.

1.3 CONTENIDO DEL DERECHO CIVIL

La mayoría de tratadistas, tales como Claro Solar, Arturo Alessandri y Manuel Somarriva, etc., coinciden que el Derecho Civil contiene:

1. El derecho de las personas, que regula el inicio y fin de la existencia de las personas, sean estas naturales o jurídicas, así como también la capacidad jurídica con la que actúan en sus actos y contratos frente a

⁶ Cabanellas de Torres, G. (1979): Op. Cit. Pág. 94.

otras personas y la administración de los bienes de los incapaces, los derechos de la personalidad, los tributos de la personalidad, es decir, los elementos que determinan las condiciones de cada individuo en su relación jurídica con los demás, tales como el estado civil, el domicilio, la nacionalidad, y ciertos derechos calificados de "personalísimos", tales como, por ejemplo: el derecho a otorgar testamento. (El Art. 1042 del Código Civil, dice que la facultad de testar es indelegable, el derecho de pedir alimentos, por ser eminentemente personal, por cuanto, la relación jurídica es directa, inmediata y se circunscribe a la esfera exclusiva de alimentante y alimentario); los derechos derivados del contrato de sociedad, porque generalmente las sociedades se constituyen en base de la confianza; la expectativa del fideicomisario; el derecho de usufructo; el derecho de uso y habitación; los derechos derivados del mandato, por cuanto, no pueden transmitirse o transferirse a otras personas.

2. El Derecho de las obligaciones y los contratos, que regula los hechos, actos y negocios jurídicos, y sus consecuencias y efectos vinculantes.
3. El Derecho de cosas o de bienes, que regula lo que se conoce como derechos reales y, en general, las relaciones jurídicas de los individuos con los objetos o cosas, tales como la propiedad, los modo de adquirirla, la posesión y la tenencia.
4. Normas de responsabilidad civil, contractual o extracontractual.
5. El Derecho de familia que regula las consecuencias jurídicas de las relaciones de familia, provenientes del matrimonio o la unión de hecho y del parentesco. Sin perjuicio, que parte de la doctrina la considera una rama autónoma del Derecho.
6. El Derecho de Sucesiones o sucesorio, que regula las consecuencias jurídicas patrimoniales de vinientes del fallecimiento de un individuo, y la transmisibilidad sucesoria.

7. Por último, también incluye normas genéricas aplicables a todas las ramas del Derecho, como la aplicación e interpretación de las normas jurídicas, y normas de Derecho Internacional Privado. Por esta última razón, el Derecho Civil recibe su denominación de " Derecho Común".

1.4 CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO CIVIL

El Derecho Civil se caracteriza fundamentalmente, respecto al Derecho Público, por ser sobre todo: a) Derecho privado, porque viene a ser común en todos los países del mundo occidental; es, sobre todo, Derecho privado, entendiéndose como tal, a aquel que regula las relaciones entre las personas como sujetos de derecho en un régimen de regulación de las relaciones de libertad y de igualdad. Se distingue, por tanto, del Derecho Público, que, por su naturaleza, en cambio, regula las relaciones de las personas con los poderes del Estado y de los poderes públicos entre sí, como por ejemplo el Derecho Penal, el Derecho Procesal, Derecho Administrativo, Derecho Tributario, Derecho Laboral, etc.; b) Es un derecho común, porque las normas del Derecho civil se aplica, sin duda a todas las materias de Derecho privado que no tengan una regulación especial de carácter legal. La evolución y especialización que ha sufrido el Derecho a lo largo de su historia, han dado lugar al nacimiento de ramas específicas del Derecho Privado como es el caso, del Derecho Mercantil. Estas ramas tienen en común el hecho de mantener como derecho supletorio al Derecho Civil, que se instituye así como Derecho Común; y c) Es un Derecho general, pues regula las relaciones jurídicas privadas aplicables a todos los individuos, independientemente de factores como nacionalidad, profesión, religión, etc. Es decir que, es de aplicación general, para todos los sujetos que se hallan en la misma situación jurídica social.

1.5 IMPORTANCIA DEL DERECHO CIVIL

El Derecho Civil es de trascendental importancia dentro de la mayoría de legislaciones del mundo, en razón de que sus normas y preceptos, regulan las

relaciones de la persona natural o jurídica frente a los particulares. Así tenemos que, respecto a la persona natural, el Derecho Civil regula desde su concepción, nacimiento y hasta después de sus días, el derecho a la identidad, el derecho a desarrollarse la persona humana dentro de una familia estable y organizada, a contraer matrimonio y la distribución de sus bienes después de sus días, de acuerdo a lo reglamentado por el Derecho Sucesorio.

Claro Solar señala que “dentro de una sociedad, sería imposible reglamentar, sin la existencia del Derecho Civil, los derechos y obligaciones que tiene la persona humana frente a sus congéneres; de allí radica su importancia jurídica. Es, sin duda, el sector sistemático del Derecho referente a la esfera de poder de la persona. Esta afirmación presupone la admisión de dos conjuntos sistemáticos bien diferenciables: el Derecho Privado y el Derecho Público”.⁷

1.6 UBICACIÓN DEL DERECHO SUCESORIO

La palabra SUCESIÓN, proviene del verbo latino sucederé, derivado de sub y cederé, que no significa otra cosa que el hecho de colocarse una persona en lugar de otra, sustituyendo a la misma, en todos sus bienes, derechos y obligaciones. El Derecho de Sucesiones es aquella parte del Derecho Privado que regula la sucesión mortis causa, el destino de las titularidades y relaciones jurídicas tanto activas como pasivas de una persona después de su muerte.

En el caso del Ecuador, la Constitución, reconoce y garantiza a las personas, entre otros derechos, el derecho de propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental, (Art. 66, numeral 26). La sucesión por causa de muerte, conforme lo señala el Art. 603 del Código Civil, es un modo de adquirir el derecho de propiedad o dominio. Por consiguiente, de acuerdo a la Constitución y a la Ley, el derecho de herencia se encuentra reconocido como una forma de adquirir la propiedad. Además de ser la sucesión un modo de adquirir el dominio, se configura en nuestro sistema

⁷ Claro, L. (1979): Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado. Tomo VI, 1° Edición. Editorial Jurídica de Chile. Pág. 102.

jurídico como un derecho real, porque la Ley lo concibe como una relación jurídica directa de los titulares de la herencia con la herencia, de manera que puedan hacer valer su derecho frente a todos, sin respetar persona determinada. Esto caracteriza a los derechos reales y se da plenamente en la sucesión. Como consecuencia de ello, la sucesión puede ser defendida con especiales acciones judiciales, la principal de las cuales es la acción de petición de herencia. (Art. 1292 del Código Civil).

El Derecho Sucesorio es parte del Derecho Civil que estudia, en lo teórico, y regla, en lo práctico, lo concerniente, a las transmisiones patrimoniales y de otros derechos por causa de muerte. También se puede decir que es la substitución de una persona por otra, remplazo de cosa por cosa. Transmisión de derechos u obligaciones, entre vivos o por causa de muerte.

Derecho de Sucesiones o Derecho Sucesorio es el conjunto de norma jurídicas que regulan la transmisión patrimonial de derechos y obligaciones transmisible de una persona fallecida a favor de otra(s) viva(s), sea por disposición de la ley o la voluntad del difunto.⁸

“Derecho Sucesorio. Parte del Derecho Civil que estudia y regula lo atinente a las transmisiones patrimoniales y otros derechos por causa de muerte”.⁹

La sucesión por causa de muerte podría definirse como la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones que forman el patrimonio de una persona muerta a la persona o personas que sobreviven y que son llamadas a suceder por voluntad del testador o por mandato de la ley.

O también, como el modo de adquirir el derecho de dominio del patrimonio de una persona difunta, ya por su voluntad expresada testamentariamente o por disposición de la ley.¹⁰

⁸ Quisbert, E. Introducción al Derecho Sucesorio. La Paz Bolivia: A.E.D.Q.

⁹ Espinosa, G. (1998): Diccionario Jurídico. Tomo I. 1ra. Edición. Editorial Jurídica del Ecuador 1. Pág. 26 y 177.

¹⁰ Bossano, G. (1983): Manual de Derecho Sucesorio. 1ra. Parte. 5ta. Edición. Editorial Casa de la Cultura Ecuatoriana. Pág. 10.

“La sucesión por causa de muerte es el único modo adecuado para adquirir la universalidad de los bienes de otra persona. La ley prohíbe vender o donar en vida todo el patrimonio”.¹¹

Para Juan Larrea Holguín:

... la sucesión por causa de muerte es un modo de adquirir el dominio, y precisamente uno de los modos derivativos: pues el que adquiere, recibe de otro, a diferencia de los modos originarios”. “Es un modo de adquirir los derechos reales de dominio y de herencia. Este comprende la universalidad, todo lo que de transmisible había en el patrimonio del difunto, el activo y el pasivo. Aquel consiste en el poder jurídico directo e inmediato sobre cada uno de los efectos sucesorios. El de herencia es transitorio porque desaparece cuando se liquida la sucesión.

El de dominio permanece en el patrimonio del asignatario. El derecho de herencia es siempre inmueble; el de dominio puede ser mueble o inmueble.¹²

1.7 DERECHO PATRIMONIAL

1.7.1 Definición

“Derecho patrimonial es el de índole subjetivo que recae sobre un bien o cosa perteneciente al patrimonio de un individuo”.¹³

Del contenido de la definición se puede inferir, que el derecho patrimonial, es el que ejerce un individuo sobre un bien que forma parte de su patrimonio.

1.7.2 Generalidades

En derecho todo sujeto, sin distinción, tiene un patrimonio, pues la persona humana, desde su concepción, lo posee porque tiene derecho a ser alimentada

¹¹ Barros, A. (1931): Curso de Derecho Civil. Volúmen V. 4ta. Edición. Editorial Nascimento. Pág. 17.

¹² Carrión, E. (1991): Compendio de Derecho Sucesorio. Ediciones de la Pontifica Universidad Católica del Ecuador. Pág. 12.

¹³ Espinosa, G. (1998): Diccionario Jurídico. Tomo I. Editado por el Instituto de Informática Legal. Quito. Pág. 175.

y protegida dentro de una familia organizada; en cuanto a la persona jurídica, es condición para que se le reconozca legalmente personalidad, que cuenten con una masa de bienes. De allí que sea realmente un axioma jurídico, que toda persona tiene un patrimonio que lo acompaña durante toda su existencia y que, llega a sobrevivirlo.

Todo derecho patrimonial tiene que ser susceptible de apreciarse en dinero, lo que es lo mismo, puede cambiarse por ese denominador común, de manera que puede ser enajenado o adquirido entre los sujetos.

El patrimonio desde el punto de vista jurídico, constituye un todo, que existe con absoluta independencia de la individualidad, permanencia, mutación y extinción de los elementos que lo integran. Y este patrimonio único está regido fundamentalmente por el Derecho Civil, si se trata de las personas físicas y de existencia ideal, con excepción de las mercantiles que están regidas por el Derecho Comercial, puede, en función de determinados elementos integrativos hallarse sujeto a otros sectores del Derecho Positivo distintos del Derecho Civil. Es decir que el patrimonio, regido en su universalidad por el Derecho Civil, en cuanto está integrado por derechos y obligaciones patrimoniales, puede estar sometido en sus elementos singulares al Derecho de Propiedad Intelectual, al Derecho Laboral, al Derecho Aeronáutico, al Derecho Minero, al Derecho Agrario, al Derecho Mercantil, al Derecho Administrativo, al Derecho Fiscal, y al Derecho Procesal.

1.7.3 Características

Los derechos patrimoniales a diferencia de los extra patrimoniales, son susceptibles de valoración económica, es decir, en dinero y son por esencia transmisibles.

Los derechos patrimoniales pueden ser activos, o pasivos. Esto es, dar derecho a exigir una prestación a cargo de otro sujeto, o imponer la obligación

de cumplir una prestación a favor de otro sujeto. Los derechos patrimoniales pasivos se denominan obligaciones, deudas o pasivos. Los derechos patrimoniales activos, se denominan activos o créditos. Estos son de una de estas categorías: Personales, reales, universales, intelectuales.

En los derechos patrimoniales, siempre y necesariamente, interviene la libertad individual y la autonomía de la voluntad, ya sea para crearlos, regularlos, modificarlos o extinguirlos. Estos se pueden distinguirse en derechos reales y derechos de crédito o personales, los mismos que serán objeto de estudio posterior.

1.7.4 Importancia

En la época actual el derecho patrimonial es de vital importancia, por ser un derecho humano de manera general, es un derecho fundamental, pues la propiedad de los bienes es un derecho natural de las personas. Los derechos que integran el patrimonio pueden ser reales, que establecen una relación inmediata del sujeto con la cosa, como por ejemplo el derecho de dominio, que es el derecho que tiene una persona sobre un determinado bien para usar y disfrutar del mismo en la forma permitida por la Ley, esto es, sin menoscabar el derecho ajeno, sea individual o social. El Art. 599 del Código Civil dice que: “dominio, que se llama también propiedad, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social”. El derecho personal, que se llama también de créditos, es el que sólo puede reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o por la disposición de la ley, ha contraído obligaciones correlativas como las que dimanar de los contratos, del estado civil de las personas, de la aceptación de una herencia; así lo determina el Art. 596 ibídem, cuando dice: “Derechos personales o créditos son los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas; como el que

tiene el prestamista contra su deudor, por el dinero prestado, o el hijo contra el padre por alimentos. De estos derechos nacen las acciones personales”.

Dentro de los derechos patrimoniales encontramos el derecho de propiedad, el de contratar, el de ejercer toda industria lícita, el de comerciar, los derechos de autor, entre otros. Pueden ejercerse sobre objetos materiales o inmateriales. En cambio, no son derechos patrimoniales, o sea, son extra patrimoniales, por no tener contenido económico, los derechos de la personalidad, como el derecho al nombre, a la nacionalidad, a la educación, etcétera y los derechos de familia, aunque esta relación familiar puede generar derechos de contenido económico como el derecho alimentario entre parientes o el derecho sucesorio.

1.8 LOS BIENES

Concepto: “En Derecho, bien es todo inmueble, mueble o derecho valorizado en dinero o susceptible de ser valorizado, que tiene su propia individualidad y, casi siempre utilidad para quien es su dueño o poseedor”.¹⁴

Nuestro Código Civil respecto a los bienes, no nos da una definición, pero dice en su Art. 583, que los bienes consisten en cosas corporales (materiales) o incorporales (inmateriales).

1.8.1 Bienes Materiales

Los bienes materiales o corporales son los perceptibles por los sentidos. Se contraponen a los bienes incorporales o derechos.

Los bienes materiales tienen las medidas del espacio: largo, ancho, profundidad, peso, color y pueden ser apreciadas por los sentidos. El inciso segundo del Art. 583 del Código Civil, respecto a los bienes corporales, dice que son las que tiene un ser real y pueden ser percibidos por los sentidos,

¹⁴ Guzmán, A. (1994): Diccionario Explicativo del Derecho Civil Ecuatoriano. Bienes. 1º Edición Editorial Jurídica del Ecuador. Pág. 81.

como una casa, un libro. El Art. 584 del referido Código Civil, divide las cosas corporales en muebles e inmuebles. Los bienes corporales o materiales pueden a su vez ser:

- Muebles, son aquellos que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose por sí mismas, como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por fuerza externa, como las cosas inanimadas, (Art. 585, inciso primero del Código Civil).
- Muebles por destino o reputación, son los productos de los inmuebles, y las cosas accesorias a ellos, como las hierbas de un campo, la madera y fruto de los árboles, los animales de un vivar, se reputan muebles, aún antes de su separación, para efecto de constituir un derecho sobre dichos productos o cosas a favor de otra persona que el dueño, así lo señala el Art. 589 del Código Civil.
- Los inmuebles por naturaleza. El Art. 586 del Código Civil, nos dice que, inmuebles, fincas o bienes raíces son las cosas que no pueden transportarse de un lugar a otro, como las tierras y minas, y las que se adhieren permanentemente a ellas como los edificios y los árboles; e,
- Inmuebles por destino o reputación. Se reputan inmuebles, aunque por su naturaleza no lo sean, las cosas que están permanentemente destinadas al uso, cultivo y beneficio de un inmueble. Tales son, por ejemplo: las losas de un pavimento, los tubos de las cañerías, etc., acorde a lo señalado por el Art. 588 del Código Civil.

Partiendo del principio jurídico de que, los bienes materiales o corporales son los perceptibles por los sentidos, acorde con lo previsto en el Código Civil, se puede decir, que la propiedad intelectual por ser un conjunto de derechos que la ley reconoce al autor sobre la obra producto de su inteligencia, no se encuentra inmersa dentro de los bienes materiales.

1.8.2 Bienes Inmateriales Derechos y Acciones

Los bienes inmateriales o incorporeales, son los que no existen sino intelectualmente; que al contrario de los bienes materiales, no pueden ser susceptibles de ser percibidos por los sentidos.

Al respecto el Art. 594 del Código Civil, señala que las cosas incorporeales son derechos reales o personales.

Nuestra legislación civil, a los derechos personales los llama también créditos, y son aquellos que sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas. Así lo señala el Art. 596 del referido cuerpo legal.

En cuanto a los derechos y acciones, el Art. 597 del Código Civil, nos dice, que los derechos y acciones se reputan bienes muebles e inmuebles, según lo sea la cosa sobre la que han de ejercerse o que se deban.

Así, el derecho de usufructo sobre un inmueble, es inmueble. Así la acción del comprador para que se le entregue un bien inmueble comprado, es inmueble, y la acción del que ha prestado dinero, para que se le pague, es mueble.

Del contenido de esta norma se infiere que la acción es la facultad que concede la ley al titular de un derecho para que el obligado cumpla con lo convenido. Así como los derechos, las acciones se clasifican en acciones reales y acciones personales; acciones muebles y acciones inmuebles.

Esta facultad, llamada acción, que la ley concede al titular de un derecho para exigir que el obligado cumpla con lo convenido, se ejerce ante la autoridad jurisdiccional, de acuerdo al trámite previsto en la ley procesal.

Respecto al derecho de propiedad intelectual, anteriormente ya se dijo que no forma parte de los bienes materiales o corporales. Por su naturaleza forma

parte de los bienes inmateriales, pero que no se encuentra reglada por el Código Civil, sino que tiene su propio ordenamiento jurídico, que es la Ley de Propiedad Intelectual. Según la definición remitida por el Art. 601 del referido Código Sustantivo, que señala que “las producciones del talento o del ingenio son propiedades de sus autores. Esta propiedad se regirá por leyes especiales”.

1.8.3 Derechos Reales

Definición.- Según el Dr. Guillermo Cabanellas de Torres, el Derecho Real “es la potestad personal sobre una o más cosas, objetos del Derecho.”

La teoría clásica, representada principalmente por Aubry y Rau, define los derechos reales como “aquellos que, creando una relación inmediata y directa entre una cosa y la persona a cuyo poder ella se encuentra sometida, de una manera más o menos completa, son por esto mismo susceptibles de ser ejercidos, no solamente contra una persona determinada, sino frente y contra todos”.¹⁵

1.8.4 Definición Legal Conforme a nuestro Código Civil

El inciso primero del artículo 595 de nuestro Código Civil, dice que Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona.

El inciso segundo del referido artículo, señala cuáles son los derechos reales, siendo estos: el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales.

¹⁵ Alessandri, A. y Somarriva, M. (1986): Curso de Derecho Civil: Los Bienes y los Derechos Reales. 3ra. Edición. Editorial Nascimento. Santiago de Chile. Pág. 44.

Del contenido de la referida norma sustantiva, se infiere, que los derechos reales son derechos civiles patrimoniales en los cuales hay dos elementos:

- Un sujeto activo titular del derecho
- La cosa objeto de la relación.

El sujeto activo titular del derecho tiene el poder de aprovecharse de la cosa, sea en forma total o parcial. El dueño de la cosa tiene jurídicamente el poder de aprovechamiento total, ya que no sólo puede usar y gozar de la cosa, sino que inclusive puede destruirla, sin ningún impedimento legal, salvo que involucre derecho de terceros. Los titulares de los demás derechos reales tienen únicamente un poder jurídico de aprovechamiento parcial, que puede ser mayor o menor según el derecho real que se trata. Así tenemos por ejemplo, el derecho de usufructo que faculta a su titular para gozar de la cosa con cargo de conservar su forma y sustancia, y de restituirla a su dueño si la cosa no es fungible; o con cargo de devolver igual cantidad y calidad del mismo género, o de pagar el valor, si la cosa es fungible, como así lo señala el (Art. 778 del Código Civil). El poder de aprovechamiento del titular es más limitado en el caso del derecho real de servidumbre, que es un gravamen impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro inmueble a favor de otras personas, como es el caso de la servidumbre de tránsito, que puede ser constituida para acceso a un predio separado del camino o puede equivaler a un camino de acceso (Art. 859 del Código Civil). La cosa objeto de la relación o del derecho debe ser siempre determinada o específica, porque el derecho real tiene siempre por objeto garantizar el hecho de la posesión, que sólo puede existir tratándose de una cosa determinada.

1.8.5 Características de los Derechos Reales

Son características propias de los derechos reales las siguientes:

- Por razón de las personas. En el derecho real interviene un solo sujeto activo determinado y un sujeto pasivo indeterminado, que lo constituye

toda la colectividad en cuanto está obligada a respetar la situación creada. Ejemplo, Juan es dueño de la Hacienda Miraflores, ubicada en la Parroquia Santa Rosa, del Cantón Ambato, Provincia de Tungurahua; utilizando el ejemplo, se puede decir que Juan es el sujeto activo determinado del derecho de propiedad, y el sujeto pasivo indeterminado es la colectividad, quien está obligada a respetar el derecho que tiene Juan sobre la hacienda.

- Por razón del objeto.- El objeto del derecho real es necesariamente una cosa. El derecho real supone una cosa determinada en especie, y para afirmar que se es dueño, necesariamente deben individualizarse la cosa, por ejemplo: Pedro es dueño de un automóvil Toyota, placas TBL-O84, color rojo, año de fabricación 2004, motor E253JLR0085, chasis XZ12340ADE. En el derecho de crédito el objeto es una prestación contraída por el deudor.
- En razón del poder que atribuyen al titular: El derecho real implica el poder sobre una cosa. Ejemplo: el dueño de una casa, puede enajenarla, hipotecarla o venderla. El derecho de crédito es un poder o facultad contra la persona del deudor, para exigirle una prestación de hacer o no hacer. Ejemplo: Juan debe a Pedro diez mil dólares, por haber suscrito un pagaré a su favor, si Juan no paga a Pedro, dentro del tiempo estipulado, Pedro puede acudir a la justicia para que se le obligue a pagar a Juan a través de una acción ejecutiva.
- Por razón de su eficacia: El derecho real es el prototipo de los derechos absolutos, al poder ejercitarse y hacerse efectivo erga omnes, su sujeto activo es el titular, quien ejerce sus derechos sobre la cosa y respecto de la colectividad, está obligada a no perturbar las potestades que el titular ejerce sobre la cosa. Ejemplo: el propietario de un inmueble, en virtud del derecho de dominio que ejerce sobre el bien raíz, es el sujeto activo, pues él, puede usar y abusar de la cosa; la colectividad, que, en cambio es el

sujeto pasivo, tiene la obligación de no perturbar ese derecho. El derecho obligacional es el típico derecho relativo (inter partes), porque sólo puede hacerse efectivo con la persona del deudor como sujeto pasivo, en contraposición al acreedor, que actúa como sujeto activo. Ejemplo: en el derecho personal del crédito, el acreedor siempre es el sujeto activo y el deudor es el sujeto pasivo de la relación jurídica, porque a él le corresponde el pago de la obligación.

- Por razón de su duración y causas de extinción: El derecho real tiene de ordinario naturaleza perpetua, ya que su ejercicio lo consolida. Ejemplo: el titular del derecho de propiedad de un inmueble, siempre será el dueño, mientras no lo venda o pierda su posesión, pues, en este último caso el poseedor, puede reclamar el derecho de propiedad a través de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, cumpliendo los requisitos que exige nuestro Código Civil, en los Arts. 2392, 2410 y 2411. El derecho de obligación tiene una naturaleza limitada, "nace para morir", esto implica que mientras el deudor deba a su acreedor la obligación subsiste, pero pagada la deuda, la obligación se extingue.
- Por objeto de protección registral: El derecho real, en especial el de naturaleza inmueble, suele ser protegido por el ordenamiento jurídico mediante su inscripción en un registro especial de naturaleza pública, lo que acredita su dominio, en su caso, su posesión. El derecho de obligación, salvo excepcionalmente, no es protegido mediante registro.

1.8.6 Regulación en el Ecuador

Los derechos reales están regulados en el Libro Segundo del Código Civil. En su Art. 595, nos da la definición, cuando dice que "derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona" y en su inciso segundo nos indica cuales son estos derechos reales. Así tenemos:

- El dominio que es el derecho real de mayor contenido; en él la voluntad del titular es decisiva respecto del destino de la cosa y, por lo tanto, mientras no se lo impida la ley o los derechos de un tercero, puede exclusiva y perpetuamente, gozar y disponer de la cosa como quiera. El condominio es el derecho real de copropiedad de dos o más personas sobre una cosa propia, por una parte indivisa.
- La sucesión por causa de muerte es un modo universal de transmitir y adquirir el dominio, consistente en el hecho de suceder al difunto en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.
- El usufructo es el derecho de usar y gozar, pero no disponer la cosa, inclusive su uso es menos amplio que el del dueño, ya que debe sujetarse al destino determinado por este último. Es esencialmente temporario e intransmisible.
- El derecho de habitación no es más que el derecho de uso cuando recae sobre una casa, dando la utilidad de morar en ella.
- La servidumbre da únicamente el derecho a una determinada, concreta o específica utilidad sobre un inmueble ajeno.
- La prenda que es un contrato y derecho real por los cuales una cosa mueble se constituye en garantía de una obligación, con entrega de la posesión al acreedor y derecho de éste para enajenar en caso de incumplimiento.
- La Hipoteca. Es el derecho real en virtud del cual, en garantía de un crédito, un inmueble que queda en poder del constituyente es gravado en una suma de dinero. La prenda es el derecho real en virtud del cual, en garantía de un crédito, una cosa mueble que es entregada al acreedor queda gravada en una suma de dinero.

En el Art. 594 del Código Civil, se señala que las cosas incorporales son derechos reales o personales.

1.9 DERECHO PERSONAL

1.9.1 Definición

Derecho Personal es el vínculo jurídico entre dos personas, a diferencia del real, en que predomina la relación entre una persona y una cosa, o el que solo puede reclamarse de cierta persona, que, por un hecho suyo o la sola disposición de la Ley, ha contraído la obligación correlativa.

Según la escuela clásica el derecho personal es la facultad que tiene una persona (acreedor) de exigir de otra (deudor) el cumplimiento de una prestación o una abstención.¹⁶

Nuestro Código Civil, en su Art. 596, los define: “Derechos personales o créditos son los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas, como el que tiene el prestamista contra su deudor, por el dinero prestado, o el hijo contra el padre por alimentos. De estos derechos nacen las acciones personales.”¹⁷

Del contenido de la norma transcrita se puede inferir que los derechos personales o créditos son los que solamente pueden reclamarse de ciertas personas, que por un hecho suyo o la sola disposición de la Ley han contraído las obligaciones correlativas. Todo derecho personal supone una obligación correlativa. Si una persona puede exigir algo es porque otra se encuentra en la necesidad jurídica de realizar una prestación o una abstención.

El derecho personal es una “cosa incorporal” junto con los derechos reales, conforme así lo dice el Art. 594 del Código Sustantivo. Se está frente a un derecho distinto a los derechos reales en su estructura jurídica, pues, mientras

¹⁶ Espinosa, G. (1998): Op. Cit. Pág. 175.

¹⁷ Alessandri, A. y Somarriva, M. (1986): op. Cit. Pág. 45.

lo que caracteriza al derecho real es una relación sujeto-objeto, a los derechos personales los caracteriza una relación entre sujetos.

En el Derecho personal, se puede distinguir tres elementos, siendo estos:

1. Sujeto activo o acreedor;
2. Sujeto pasivo o deudor; y,
3. Prestación

Según Alessandri y Somarriva, los elementos constitutivos del Derecho Personal, son tres: acreedor, deudor y objeto del derecho.

1. La persona sujeto activo del derecho, se llama acreedor, creditor, porque ha tenido confianza en el deudor; de ahí el nombre de crédito con que se designa también el derecho personal.
2. La persona sujeto pasivo del derecho, el deudor, debitor, es la que está obligada a procurar del acreedor el beneficio del derecho, la realización de un hecho o una abstención. La prestación que debe el deudor figura en el pasivo de su patrimonio, así como la misma prestación forma parte del activo del patrimonio del acreedor.
3. Objeto de la relación jurídica.- El objeto del derecho real es necesariamente una cosa; el objeto del derecho personal es un acto humano, sea la prestación de una cosa, la realización de un hecho o de una abstención.

El derecho real supone una cosa determinada en especie; el derecho personal puede aplicarse a una cosa indeterminada individualmente, y sólo determinada en su género, ejemplo se puede ser acreedor de diez caballos indeterminados; pero para afirmar que se es el dueño, necesariamente deben individualizarse las cosas.

Eficacia de los derechos.- El derecho real es absoluto, porque puede oponerse a todos; el derecho personal es relativo, porque sólo puede oponerse a la persona obligada. Ejemplo: Se puede exigir a cualquier persona que no se turbe el ejercicio del derecho de dominio. En cambio el cumplimiento del derecho personal solo puede exigirse de la persona determinadamente obligada. Del derecho personal nace la acción personal, que sólo se puede exigir contra el deudor.

1.10 DERECHO SUCESORIO

Definición.- El derecho sucesorio es un sistema de normas jurídicas que, dentro del Derecho Civil regula el destino del patrimonio de una persona (exclusivamente el de las personas naturales) después de su muerte.¹⁸

Origen.- La voz muerte viene del latín, mortis, y consiste en la cesación o término de la vida, o como decían los romanos: cuerpo muerte: cadáver. La muerte regulada por el derecho, se puede decir que es aquella que sin vida se considera como si no existiese para el ejercicio o la ordenación de ciertos derechos.

1.10.1 Generalidades

El Derecho Sucesorio tiene como finalidad reglar todo lo concerniente a la transmisión del patrimonio de una persona difunta, por causa de muerte, a sus sucesores. El que transmite se llama CAUSANTE; el que recibe el patrimonio del causante a título universal o una cuota de él se llama HEREDERO O CAUSAHABIENTE; y si el que recibe toma bienes del causante a título singular, se habla de LEGATARIO.

La institución de la sucesión por causa de muerte viene a reglamentar y organizar el patrimonio del causante. Aquella parte del patrimonio que sea

¹⁸ Guzmán, A. (1994): Op. Cit.

transmisible, pasa a sus sucesores y legatarios de manera que no se produzca un quiebre en las relaciones jurídicas en que era parte el causante, ni en los derechos y obligaciones de que era sujeto. Respecto a los herederos del causante, la sucesión por causa de muerte produce una verdadera subrogación personal, lo que implica que, el causante, que en vida fue titular de relaciones jurídicas, de derechos y obligaciones, es subrogado por los herederos que pasan hacer los titulares de esos derechos y obligaciones. Razón por la que en casi todas las legislaciones del mundo, los herederos son considerados continuadores de la persona del difunto.

1.10.2 Regulación Legal

Si bien la sucesión por causa de muerte es fundamentalmente un modo de adquirir el dominio de los bienes de una persona difunta, conforme lo establece el Art. 603 del Código Civil ecuatoriano, cuando dice que: “los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE y la prescripción,” por la complejidad del Derecho Sucesorio, el legislador ecuatoriano le ha dedicado un libro completo del Código Civil: El Libro III “DE LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE Y DE LAS DONACIONES ENTRE VIVOS”.

1.10.3 Importancia del Derecho Sucesorio

El Derecho Sucesorio, sin temor a equivocarse, es de vital importancia en todas o casi todas las legislaciones del mundo, pues es la interpretación del deseo natural del hombre de trascender, más allá de la muerte jurídica.

Sin embargo de la estrecha relación entre el Derecho Sucesorio y la propiedad privada, la reglamentación jurídica del Derecho Sucesorio varía sustancialmente en atención al mayor o menor carácter individualista que se otorgue a la propiedad. Así, por ejemplo, se puede llegar al extremo de sostener que el causante es el único titular de la propiedad, por tanto, podría

disponer libremente y sin restricciones de su patrimonio después de sus días, con total libertad para testar, como es en el sistema anglosajón que rige, por ejemplo, en los Estados Unidos, Inglaterra, Canadá, entre otros. Pero en un sistema legal, como el nuestro, en donde la propiedad privada tiene fundamento familiar, es decir, se le reconoce como medio de hacer próspera a la familia, las normas sucesorias deben adaptarse a esta idea, limitando así la libertad de disponer y estableciendo notables restricciones en protección de la familia.

Nuestra legislación civil hace distinciones entre la libertad de testar y la libertad de disponer, pues la primera se refiere a la capacidad legal que debe gozar la persona que otorga testamento, ya que el testamento es indelegable, según lo señala el Art. 1042 del Código Civil; por tanto, es un acto personalísimo, producto de la voluntad de una sola persona, no puede otorgarse mediante apoderado, y debe realizarse por la persona con la específica capacidad que exige la ley. A este respecto, el Art. 1043, establece como regla general la habilidad para otorgar testamento, ya que solamente están impedidos de testar quienes se encuentran comprendido en algunas de las circunstancias previstas en el último artículo citado, que dice: “No son hábiles para testar:

1. El menor de 18 años;
2. El que se halla en interdicción por causa de demencia;
3. El que actualmente no estuviere en sano juicio, por ebriedad u otra causa;
y,
4. El que de palabra o por escrito no pudiere expresar su voluntad claramente.

La segunda se refiere a la libertad de disponer. Si bien nuestro Código Civil, en el referido artículo 1043, establece, como ya se indicó anteriormente, la libertad

que goza la persona capaz para otorgar testamento, salvo los casos de excepción, no goza de esa misma libertad para disponer de su patrimonio, pues la ley le obliga al momento de otorgar testamento, respetar las asignaciones forzosas, siendo éstas: a) La porción conyugal, que es la parte del patrimonio (acervo líquido) de una persona difunta, que la ley asigna al cónyuge sobreviviente, que carece de lo necesario para su congrua sustentación, (Art. 1196 del Código Civil); b) Las legítimas, que es la cuota de los bienes de un difunto que la ley asigna a los legitimarios, que son herederos, siendo estos los hijos o los nietos por derecho de representación y los padres a falta de aquellos (Arts. 1204 y 1205 del Código Civil); y, c) La cuarta de mejoras, en las sucesiones de los descendientes, a cuyo respecto el testador tiene libertad para distribuir, entre sus descendientes, la cuarta de su patrimonio, conforme lo dispone el Art. 1218 del Código Civil.

1.11 LA TRANSMISIÓN DE BIENES EN EL DERECHO SUCESORIO

1.11.1 Bienes Transmisibles

Por regla general se transmiten todos los bienes, derechos y obligaciones. Pero no obstante este principio, no pueden transmitirse determinados bienes, derechos y obligaciones.

De acuerdo a nuestro Código Civil, no pueden transmitirse en primer lugar, los bienes que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres, como por ejemplo, el aire, el sol, el mar, etc.; en segundo lugar, los bienes nacionales de uso público o bienes públicos, cuyo dominio pertenece a la Nación toda, tales como calles, puentes, plazas y caminos (Art. 604); en tercer lugar, los bienes destinados por la sociedad al culto religioso y finalmente las partes de un todo que al desintegrarse hace que el bien pierda su esencia, ejemplo las paredes de un edificio.

Los derechos de propiedad intelectual nacen y se adquieren plenamente por el autor en el momento de creación de la obra, siendo fruto de la actividad

intelectual del ser humano. Conforme a la legislación vigente, la propiedad intelectual está integrada por derechos de carácter personal (derechos morales) y patrimonial (derechos de explotación). No se analiza los derechos morales, por no ser susceptibles de valoración o explotación en el tráfico económico.

De acuerdo a nuestra legislación civil, se transmiten todos los derechos reales y algunos personales; no pasan al sucesor los derechos de una y otra clase que la ley expresamente los declara intransmisibles. En consecuencia, la norma general admite la transmisibilidad de todos los derechos y, por excepción no se transmiten ciertos derechos que, debido a su carácter de personales o personalísimos, se extinguen con la muerte de su titular, como la obligación de pasar alimentos.

1.11.2 Bienes Intransmisibles

En virtud de que la regla general y que se aplica en nuestra legislación, es que se puede transmitir todos los bienes, derechos y obligaciones, será motivo de estudio la excepción, que es la intrasmisibilidad de los derechos. En nuestro Código Civil, no encontramos una sola disposición que compendie esos derechos que tienen el carácter de intransmisibles, pero existen varias disposiciones que los puntualizan, por lo que se puede señalar hasta seis clases de derechos intransmisibles.

Siendo estos derechos intransmisibles:

1. El derecho de alimentos, porque es un derecho personal; así lo establece el Art. 362 del Código Civil, cuando dice “el derecho pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse.” Pero el Art. 364 del mismo cuerpo legal, establece la excepción de que el derecho para demandar el pago de las pensiones alimenticias atrasadas puede transmitirse por causa de muerte.

Pues se entiende que el alimentario gozaba de ese derecho, que es realmente un crédito y en virtud de ello, al morir transmite a sus sucesores el derecho de exigir el pago de la deuda.

2. La expectativa del fideicomisario no es transmisible, porque no se trata de un derecho, sino simplemente de una expectativa, así, lo señala el Art. 775 del Código Civil, que prescribe “el fideicomisario que fallece antes de la restitución no transmite, por testamento o abintestato, derecho alguno sobre el fideicomiso, ni aún la simple expectativa, que pasa ipso jure al sustituto o sustitutos designados por el constituyente, si los hubiere.”
3. El derecho de usufructo tampoco es transmisible, conforme lo determina en forma expresa el inciso segundo del Art. 787 del Código Civil: “El usufructo es intransmisible por testamento o abintestato.”
4. El derecho de uso y habitación, por disposición del Art. 833 del Código Civil, es intransmisible, por cuanto así lo dice: “Los derechos de uso y habitación son intransmisibles a los herederos, y no pueden cederse a ningún título, prestarse ni arrendarse.”
5. Los derechos derivados del contrato de sociedad son también intransmisibles y tienen ese carácter porque generalmente las sociedades se constituyen a base de confianza. A este respecto el Art. 2007 del Código Sustantivo, nos dice: “disuélvase, asimismo, la sociedad por la muerte de cualquiera de los socios, menos cuando, por disposición de la ley o por el acto constitutivo, haya de continuar entre los socios sobrevivientes con los herederos del difunto o sin ellos.” Y el Art. 2009: “Los herederos del socio difunto, que no hayan de entrar en sociedad con los sobrevivió podrán reclamar sino lo que tocara a su causante, según el estado de los negocios sociales al tiempo de saberse la muerte; y no participará de los emolumentos o pérdidas posteriores sino en cuanto fuere consecuencia de que las operaciones que al tiempo de saberse la

muerte estaban ya iniciadas.” Pero, de acuerdo al Art. 107 de la Ley de Compañías “la participación de cada socio es transmisible por herencia. Si los herederos fueren varios, estarán representados en la compañía por la persona que designaren. Igualmente, las partes sociales son indivisibles.”

También los derechos derivados del mandato son intransmisibles, porque el mandato termina por la muerte del mandante o mandatario, como lo dispone el numeral 5° del Art. 2967, con la excepción contemplada en el Art. 2073, que dice: “No se extingue por la muerte del mandante el mandato destinado a ejecutarse después de ella. Los herederos suceden, en éste caso, en los derechos y obligaciones del mandante.

6. Obligaciones intransmisibles. Las obligaciones son por lo regular igualmente transmisibles, con excepción de aquellas que por tener así mismo carácter personal, personalísimo, no pueden transmitirse.

De igual modo se puede decir que no hay una disposición específica, consagrada a señalar las obligaciones transmisibles en nuestra legislación, sino que, de las varias normas que seguidamente se va a indicar, se puede inferir que existen cinco clases de obligaciones intransmisibles, las mismas que son:

1. El derecho de alimentos, por ser una relación jurídica directa e inmediata entre el alimentante y alimentario, puesto que muerto el alimentante se extingue su obligación y por regla general no le transmite a persona alguna, a menos que por testamento le imponga tal obligación a su sucesor, aunque como una asignación modal.
2. Las obligaciones que se derivan de una actitud o calidad singular del deudor (contrato intuito persona), como por ejemplo, si se trata la ejecución de una obra con un artista en razón, de su genialidad, muerto

el, sus herederos no están obligados a cumplir con el contrato. A este respecto nuestro Código Civil en su Art. 1939 ha reglado que: “todos los contratos para la construcción de una obra se resuelven por la muerte del artífice o del empresario.” y el Art. 1123 prescribe que: “si el modo consiste en un hecho tal, que para el fin que el testador se haya propuesto sea indiferente la persona que lo ejecuta, es transmisible a los herederos del asignatario.”

3. Las obligaciones que se basan exclusivamente en la confianza que existe entre los contratantes; como por ejemplo el caso del contrato de mandato y de la sociedad, por la confianza que existe entre el mandante y el mandatario y las personas que van a constituir una sociedad.
4. Las obligaciones de las corporaciones contraídas por sus personeros, en caso de fallecimiento de éstos, no son transmisibles a sus herederos, salvo el caso, que en la constitución de ellas se pacte que en el evento de producirse la muerte de uno de sus miembros, sus sucesores queden obligados, como así lo establece el inciso tercero del Art. 568 “pero la responsabilidad no se extiende a los herederos, sino cuando los miembros de la corporación los hayan obligado expresamente.”
5. No se trasmite la solidaridad, como por ejemplo, tratándose de una letra de cambio que ha sido aceptada y avalada, se puede demandar indistintamente a cualquiera de los deudores, librado o aval, el pago solidario, es decir, que se puede exigir el pago de la totalidad del crédito a uno o a otro. En lo relativo a las obligaciones intransmisibles, los acreedores del antecesor, tendrán que demandar el cumplimiento de la obligación a la comunidad sucesoria la totalidad de la deuda, o a cada uno de los herederos la parte correspondiente, de acuerdo con la cuota hereditaria y no más. Como no se transmite la solidaridad, no se podría exigir el pago total de la deuda a uno solo de los herederos, sino a todos ellos la globalidad, o a cada uno la parte proporcional de la cuota

hereditaria, como así prescribe el Art. 1539 del Código Civil que dispone que “los herederos de cada uno de los deudores solidarios están entre todos obligados al total de la deuda; pero cada heredero será solamente responsable de aquella cuota de la deuda que corresponda a su porción hereditaria.” El Art. 603 del Código Civil considera a la sucesión por causa de muerte como uno de los modos de adquirir. Es, por tanto, causa inmediata de la adquisición de derechos, y se realiza como consecuencia del hecho jurídico consistente en el fallecimiento de una persona, a quien nuestro código le da el nombre de difunto, pero doctrinariamente se le conoce con el nombre de causante.

1.12 LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA

Definición. “La sucesión testamentaria, es aquella en que el testamento constituye el título para adquirir el derecho de dominio de los bienes por sucesión por causa de muerte.”¹⁹

“La sucesión testamentaria, es aquella que tiene como título o fundamento la expresa voluntad del testador”.²⁰

De las definiciones expuestas, se puede inferir que la sucesión testamentaria, es aquella en que el testamento constituye el título para adquirir el derecho de dominio de los bienes por sucesión por causa de muerte. El testador tiene derecho de disponer de todos los bienes libremente cuando no deja legitimarios. Estos son los que tienen derecho a participar en la herencia, de la cual no pueden ser privados arbitrariamente por el testador.

1.13 SUCESIÓN INTESTADA O ABINTESTATO

El derecho sucesorio actual reconoce expresamente el carácter supletorio de la sucesión intestada, de modo que cuando no se manifiesta la voluntad explícita

¹⁹ Bossano, G. (1983): Op. Cit. Pág. 45.

²⁰ Guzmán, A. (1994): Op. Cit. Pág. 368.

del testador debe intervenir la ley para reglar la sucesión como lo habría hecho el causante si no hubiere fallecido intestado. El legislador interpreta y suple la voluntad testamentaria que no llegó a manifestarse adecuadamente. Las leyes reglan la sucesión sobre los bienes que el difunto no ha dispuesto, o si dispuso no lo hizo conforme a derecho, o no han surtido efecto sus disposiciones.

Contenido de la sucesión intestada.

Es la universalidad integrada por la totalidad del activo y del pasivo transmisible de los bienes conocidos, actuales y eventuales. La sucesión se basa indudablemente en el derecho de propiedad que a la vez lleva en sí dos derechos: usar y gozar el bien y disponerlo libremente sujetándose desde luego a obligaciones que tiene base biológica, moral y legal de amparar y proteger a los miembros de la familia que se ha constituido.

El Art. 1022 del Código Civil aclara que la ley no atiende el origen de los bienes para reglar la sucesión hereditaria o gravarla con restituciones o reservas.

Otra denominación que se da a la sucesión sin testamento, es la de sucesión legal o legítima. Más aún se puede decir, que toda sucesión se somete a las leyes, con o sin testamento; aunque cuando no se aplique un testamento, la ley es la que exclusivamente regula tales sucesiones.

1.13.1 Generalidades

Las leyes reglan la sucesión de bienes en estos casos, de acuerdo con el Art. 1021 del Código Civil:

1. Cuando el difunto no ha dispuesto de sus bienes por testamento;
2. Si lo dispuesto no lo ha hecho conforme a derecho, como sería en el caso de declararse la nulidad del testamento;

3. Cuando no han surtido efecto sus disposiciones, lo que sucedería en caso de incapacidad o indignidad del heredero o no existir éste y no aplicarse el derecho de representación

También se aplicaría las reglas de la sucesión intestada al menos en parte, si el testador luego de haber otorgado el testamento adquirió bienes no previstos ni dispuestos en el testamento. En este caso se trataría de una sucesión parte testada, parte intestada. Art. 1034 del Código Civil.

1.13.2 Sucesión Mixta

La sucesión mixta es aquella que en parte es testamentaria y en parte se rige por las reglas de la sucesión intestada. Respecto a la sucesión mixta, el inciso primero del Art. 1034 del Código Civil, dispone que cuando en un mismo patrimonio se ha de suceder por testamento o abintestato, se cumplirán las disposiciones testamentarias y el remanente se adjudicará a los herederos abintestato, según las reglas generales. Del contenido de la referida norma se puede inferir, que establece una solución simple en cuanto a la división de la herencia. Se aplica primero el testamento, y en lo que reste rigen las reglas de la sucesión intestada. En otras palabras, el llamamiento testamentario es superior.

El inciso segundo de esta norma se refiere a los que suceden a la vez por testamento y abintestato. En síntesis, esta norma establece que si la porción testamentaria es inferior a la que correspondería abintestato, los herederos testamentarios participan en la sucesión intestada hasta completar la porción que les corresponde abintestato.

Y si la porción testamentaria excede a lo que les correspondería abintestato, llevan siempre la primera.

Antes de hablar sobre el heredero y legatario, es necesario que someramente se trate sobre el causante o difunto, que es quien por el hecho de su muerte transmite sus bienes, derechos y obligaciones a sus herederos o legatarios, así como también en qué consiste la transmisión y la transferencia de derechos.

1.14 CAUSANTE

Definición.- “La persona de quien otro (el derecho habiente o causahabiente) deriva su derecho”. Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental, p. 49- Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires- República de Argentina.- Año 1970.

Con la palabra causante se denomina al fallecido que dejó bienes, esto es al gestor de la sucesión. Nuestro Código Civil muy poco usa el término causante, utiliza la palabra “difunto”; así por ejemplo, cuando se refiere a la apertura de la sucesión, dice la sucesión se abre en el último domicilio del difunto, salvo los casos expresamente exceptuados. Juan Larrea Holguín, respecto al causante dice: “En la sucesión por causa de muerte se produce el paso de todo el patrimonio de una persona natural a otro sujeto de derechos (que puede ser único o múltiple. El que recibe o sucede será una persona natural o varias o una o más personas jurídicas; en cambio, el que origina la sucesión llamado causante, de cuius, o predecesor, ha de ser necesariamente una persona natural, puesto que precisamente la muerte es la condición indispensable para que se produzca este fenómeno jurídico”.²¹

La sucesión tiene por objeto hacer pasar el patrimonio de una persona natural, por razón de su muerte a otras personas.

Este tránsito o paso del patrimonio, del causante al causahabiente, se llama transmisión. Se diferencia de la transferencia de los derechos, que se producen en los actos entre vivos, por los cuales pasan los derechos de una

²¹ Larrea, J. (2009): Derecho Civil del Ecuador: La Sucesión Por Causa de Muerte. Tomo IX. 3ra. Edición. Corporación de Estudios y Publicaciones. Pág. 6.

persona a otras, por ejemplo, mediante la tradición. Juan Larrea Holguín al respecto nos dice “la transmisión del patrimonio implica una abstracción: esta totalidad de las relaciones jurídicas de un sujeto solamente se puede desplazar a otro sujeto por un acontecimiento tan grave y decisivo como es la muerte. Al menos en nuestro derecho, solamente se da esta transmisión universal del patrimonio, por causa de muerte”.

En la sucesión por causa de muerte la transmisión de los bienes del difunto es siempre total. Desde luego, desde el punto de vista del causante, ya que éste se despoja totalmente, ya que deja de existir para el Derecho, termina su personalidad jurídica, y sus derechos o se extinguen o pasan a nuevos titulares.

Respecto al derecho de transmisión:²² “El derecho de transmisión.- Cuando fallece el de cujus la asignación se difiere a los herederos o legatarios, los cuales deben pronunciarse sobre la aceptación o repudiación de la asignación. Si el heredero o legatario aceptan, adquieren la herencia o legado que se les ha deferido. Si repudian, se considera que jamás han tenido parte alguna en la asignación.”

El Derecho de transmisión obra tanto en la sucesión testada como en la intestada. Intervienen tres personas, siendo estas:

1. El de cujos o primer causante cuya asignación no fue aceptada ni repudiada;
2. El transmitente o segundo causante, el cual puede ser heredero o legatario del primero; y
3. El transmitido, que solo puede ser heredero del transmitente.

²² Carrión, E. (1991): Op. Cit. Pág. 16.

Hay que tener en cuenta que, para que obre el derecho de transmisión, el Art. 999 del Código Civil exige que los derechos del transmitente no hayan prescrito; y además que el transmitido acepte la herencia del transmitente, junto con la cual se le ofrece la facultad de aceptar la asignación del primer causante.

El Derecho de **Transmisión** se diferencia del Derecho de **Transferir**, en primer lugar, porque el derecho de transmisión, como ya se indicó anteriormente, es propio de la sucesión por causa de muerte, es decir, que por la muerte del causante se transmite todo sus bienes al causahabiente, en cambio que el patrimonio de una persona viva puede transferirse a otra, en primer lugar, por la enajenación y en segundo lugar, la cesión equivale a la transferencia de la propiedad de un bien por parte del dueño a otra persona. La ley hace relación a cuatro clases de cesiones: De créditos personales, del derecho de herencia, de derechos litigiosos; y de bienes.

1.15 HEREDEROS Y LEGATARIOS

1.15.1 Herederos

Definición. Según Guillermo Cabanellas de Torres; heredero es “la persona que, por disposición legal, testamentaria o excepcionalmente por contrato, sucede en todo o en parte de una herencia; es decir, en los derechos y obligaciones que tenía al tiempo de morir el difunto al cual sucede. También se llama heredero al dueño o propietario de una heredad”.²³

Según el Diccionario Jurídico del Dr. Galo Espinoza, define a Heredero como “calidad o atributo del que sucede por causa de muerte y adquiere por ello, de modo universal, el todo o parte de los derechos y obligaciones del causante susceptibles de transmisión”.²⁴

²³ Cabanellas de Torres, G. (2003): Op. Cit. Pág. 144.

²⁴ Espinoza, G. (1998): Op. Cit. Pág. 347.

Para el profesor Guillermo Bossano, heredero es “es el continuador de la personalidad jurídica y económica del de cuyos, prácticamente lo reemplaza, ocupa su lugar en los ámbitos señaladas”.²⁵

1.15.2 Tipos de Herederos

Los herederos reciben los bienes por derecho propio o por derecho de representación.

Cuando se trata de la sucesión testada la sucesión se realiza de acuerdo a las disposiciones del testador que desde luego pueden ser modificadas, anulada, etc.; en el caso de la sucesión intestada es la ley la que suple la voluntad del testador, tomando en cuenta la cercanía del parentesco como el mejor regulador de obligaciones o dádivas.

De acuerdo a nuestra legislación existen varios tipos de herederos, siendo estos: Heredero universal. El heredero universal es la persona que sucede al causante en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles. En la sucesión intestada sólo existen herederos universales, por cuanto la ley no puede discriminar y llama a suceder en la unidad patrimonial a la comunidad sucesoria. En la sucesión testamentaria se requiere que se les llame expresamente. Ejemplos: Dejo todos mis bienes a Ricardo; designo como mi heredera universal a Paola.

1.15.2.1 Heredero de Cuota

Heredero de cuota es la persona que sucede al de cuyos en una parte alícuota de sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles. Este tipo de heredero sólo puede presentarse en la sucesión testada, por cuanto, el testador es el único que puede hacer un llamamiento discriminatorio. Ejemplos: Nombro heredero de la mitad de mis bienes a Simón; dejo un tercio de mis bienes a Pedro, un tercio a Rodrigo y un tercio a Luis.

²⁵ Bossano, G. (1983): Op. Cit. Pág. 52.

1.15.2.2 Heredero Beneficiario

Heredero beneficiario, es aquel que acepta la herencia con beneficio de inventario, por tanto es responsable de las obligaciones hereditarias o testamentarias, sino hasta el valor total de los bienes motivo de la herencia, conforme así lo determina el Art. 1270 del Código Civil.

Como consecuencia de lo anterior, las deudas y créditos del heredero beneficiario, esto es, del que ha aceptado con beneficio de inventario no se confunden con las deudas y créditos de la sucesión, lo cual no sucede cuando la herencia se acepta en forma simple, ya que en este último caso se confunden los patrimonios del causante y del heredero. Art. 1282 del Código Civil.

La aceptación de una herencia con beneficio de inventario es una garantía ya que libera al heredero de obligaciones que él no las contrajo personalmente. Contra esta garantía no puede ir ni el mismo testador y al efecto el Art. 1272 del Código Civil, dispone que el testador no podrá prohibir al heredero el aceptar la herencia con beneficio de inventario.

El Art. 1292 del Código Civil, habla de la prescripción extintiva del derecho de petición de herencia, fijando el tiempo en quince años. Pero respecto del heredero putativo, dice la disposición, en caso del inciso final del Art. 719, podrá oponer a esta acción la prescripción adquisitiva de corto tiempo, esto es, de cinco años para la adquisición del dominio. Se entiende que el heredero putativo está en tenencia de los bienes que reclama otro heredero real.

1.15.2.3 Heredero de Remanente

El Art. 1127 del Código Civil dispone que, si hechas otras asignaciones se dispone del remanente de los bienes, y todas las asignaciones, excepto la de remanente, son a título singular, el asignatario de remanente, sea heredero

universal. Sabemos que el asignatario de bien universal tiene el carácter de heredero y no de simple asignatario. El heredero representa al patrimonio del causante en el debe y en el haber y responde aún con sus bienes propios, lo que no sucede con el asignatario que responde únicamente en forma subsidiaria y hasta el valor de lo asignado.

Si alguno de los asignatarios son de cuotas, el asignatario de remanente es heredero de la cuota que resta para completar la unidad. Puede suceder que cuando el testador ha dispuesto se entreguen bienes singulares, no cuotas, sea cuando no existen legitimarios o de la parte que puede disponer a su arbitrio, queden bienes o dineros no dispuestos. Puede aún suceder que asignando cuentas no complete la unidad como se ha dispuesto se entregue al asignatario A $\frac{1}{3}$, a B $\frac{1}{4}$ y a C $\frac{1}{6}$. El total equivale a $\frac{3}{4}$. Saldo o remanente $\frac{1}{4}$.

En el caso del ejemplo, el heredero de remanente lo es un cuarto de la herencia y en esta proporción queda establecida su responsabilidad.

1.16 LEGATARIOS

Definición de legatario. El profesor Guillermo Bossano, define al legatario, como un asignatario a título singular. Sucede al causante en una o más especies o cuerpos ciertos o en una o más especies indeterminadas de tal género (obra citada).²⁶

Legatario es la persona favorecida por el testador con uno o varios legados. Asignatario de un legado.

La asignación a título singular se llama: legado y su titular legatario. Cuando se refiere a una o más especies o cuerpos ciertos, se denomina legado de especie

²⁶ Ibídem.

y cuando se asigna una o más especies indeterminadas de tal género, se conoce con el nombre de legado de género.

De acuerdo a nuestra legislación civil, hay dos clases de legatarios, a saber: legatario de especie, que es la persona que sucede al causante en una o más especies o cuerpos ciertos; y, legatario de género, que es la persona que sucede al decuyus en una o más especies determinadas de tal género.

Mientras el legatario de especie adquiere el derecho de dominio del bien materia de la asignación al tiempo mismo de la muerte del testador, el legatario de género lo que adquiere es un derecho de crédito, a veces una simple “expectativa”, un conflicto, un juicio.

1.17 APERTURA DE LA SUCESIÓN

De todo lo que se ha expuesto anteriormente, la sucesión no es sino la transmisión del patrimonio con sus créditos y sus cargas o gravámenes pertenecientes a quien falleció y luego a los herederos constituidos por ley, si la sucesión es abintestato o por testamento. La sucesión de los bienes del causante se abre al momento de su muerte, salvo los casos expresamente exceptuados. La sucesión se regla por la ley del último domicilio, salvo también en los casos excepcionados por ella, así lo señala el Art. 997 del Código Civil. El referido artículo contiene los preceptos sustantivos fundamentales relativos a la apertura de la sucesión, se abre al momento de la muerte del causante, en su último domicilio, y se regla por la ley del domicilio en que se abre.

Son aspectos importantes el tiempo de la apertura y el domicilio, este segundo aspecto es de mayor trascendencia legal si el hecho acaece en el exterior con consecuencias jurídicas en el Ecuador. Para el extranjero prevalece su ley personal. El Art. 161 del Código de Derecho Internacional Privado Sánchez de Bustamante, señala que la capacidad para solicitar y llevar a cabo la división de

los bienes sucesorios se sujeta a la ley personal del heredero. Las formalidades para aceptar la herencia con beneficio de inventario o para deliberación se sujetan a la ley del lugar en que se abre la sucesión bastando para ello para los efectos extraterritoriales.

1.17.1 La Delación

La delación de la herencia o asignación por muerte es el actual llamamiento de la ley para aceptarla o repudiarla, y se produce al momento en que la declaratoria de la apertura de la sucesión es notificada a los herederos conocidos, presuntos y desconocidos, mediante las normas de citación del Código de Procedimiento Civil.

La delación de la herencia o legado se efectúa el momento de fallecerla persona de cuya sucesión se trate; si el heredero o legatario es beneficiario de una asignación condicional, el diferimiento se realiza al cumplirse la condición. El Art. 1249 del Código Civil, señala que no se puede aceptar una asignación sino después de que se ha deferido, pero puede repudiar desde que el testador falleció.

1.17.2 La Aceptación

No toda herencia puede significar incremento de bienes del heredero porque antes de heredar haya que satisfacer varios pagos que son de deducción previa y que están previstos en el Art. 1001 del Código Civil, como las deudas hereditarias que le correspondía satisfacer al fallecido constituyente de la herencia, el pago de la porción conyugal; el pago de impuestos; gastos de última enfermedad, funerales, etc. Si estos pagos que hay que satisfacer son muchos, sobre todo las deudas personales del de cuyos, puede absorber el patrimonio dejado y aún exceder.

De exceder, los pagos corresponde efectuarlos al heredero, así sea en sus bienes propios, ya que el heredero representa a la persona del constituyente en

su debe y en su haber. En tal virtud, como ninguna persona puede responsabilizarse sin su voluntad de los hechos jurídicos realizados por el otro, la ley ha establecido las instituciones jurídicas de la aceptación o del rechazo.

Analicemos varias disposiciones del Código Civil sobre la aceptación de la herencia.

El Art. 998 dice que la delación de una asignación es el actual llamamiento de la ley a aceptarla o repudiarla. La herencia o legado – dice la misma disposición- se refiere al heredero o legatario en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata.

1.17.2.1 Libertad para la Aceptación

El Art. 1248 del Código Civil, dispone que todo asignatario legalmente capaz, puede aceptar o repudiar libremente la asignación. Exceptúese por lo mismo a las personas que no tuvieren la libre administración de sus bienes, las cuales no podrían aceptar o repudiar sino por medio del consentimiento de sus representantes legales, padre o madre que ejerza la patria potestad, curador testamentario de haberlo designado el testador, curador general o especial para la sucesión de que se trata. Por su parte el inciso segundo del referido Art. 1248, señala que los incapaces menores o interdictos, locos, etc., no pueden aceptar la herencia ni aun con beneficio de inventario.

1.17.2.2 Aceptación Expresa

De acuerdo a la ley y a la doctrina, la aceptación de una herencia puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se toma para sí el título de heredero, esto puede ocurrir judicial o extrajudicialmente, así lo señala el Art. 1264 del Código Civil. El segundo caso, se da, cuando una persona solicita por medio del juez que el supuesto heredero exprese si acepta o repudia la asignación y tendrá en ese caso que hacerlo dentro del plazo de cuarenta días subsiguientes a la

citación con la demanda, plazo en el cual el demandado puede inspeccionar los bienes, libros, documentos y cuentas, plazo que puede ser ampliado, pero no por más de un año.

Los acreedores del causante, en este plazo intermedio, es decir, hasta que el supuesto heredero exprese su aceptación o negativa de aceptar la herencia, pueden intentar las acciones de que estén asistidos contra el albacea de haberlo o pedir que se declare yacente la herencia para que se nombre curador de bienes que represente a la herencia.

En el caso de que el heredero no llegue a expresar si acepta o no la herencia, está obligado a decirlo al curador de bienes y si manifiesta afirmativamente, lo hará con beneficio de inventario.

Aparte de lo judicial, se dijo que hay aceptación expresa cuando la persona toma el título de heredero, lo dice el Art. 1264 del Código Civil.

Se entiende que alguno toma expresamente el título de heredero cuando lo hace en escritura pública o privada, obligándose como tal heredero o en un acto de trámite judicial, como sería intentando una acción de cobro de una deuda contra el demandado que tenía que hacer el pago en vida del constituyente.

Hay actos demostrativos de aceptación o que presumen aceptación, siendo estos:

1. Enajenación de los bienes hereditarios hecha por el heredero o donatario, venta, permuta, cesión, donación de bienes sucesorios.
2. Actos de gravamen beneficiosos al heredero en bienes sucesorios como hipotecarlos, darlos en prenda, etc.

1.17.2.3 Aceptación Tácita

El Art. 1265 del Código Civil, dice que la aceptación es tácita cuando el heredero ejecuta un acto que supone necesariamente su intención de aceptar la herencia y que no hubiese tenido derecho de ejecutarlo sino en calidad de heredero.

El acto de heredero es aquel que solo él tiene la facultad de ejecutarlo y supone propiedad o dominio y es que una de las formas de adquirir la propiedad es precisamente la sucesión por causa de muerte.

CAPITULO II

2 DERECHO PATRIMONIAL Y DE PROPIEDAD INTELECTUAL

2.1 LA IDEA

Platón, señaló que las ideas son esencias es decir: "...aquello por lo que una cosa particular es lo que es"; señala además, que las ideas existen separadas de las cosas particulares. Las ideas son concebidas como entidades que poseen existencia real e independiente: cada idea es una substancia que "existe en sí" como una realidad trascendente y no inmanente a las cosas. Para Platón existe una duplicidad del mundo, concretamente dos mundos un "mundo visible" el de las cosas particulares; y, el "mundo inteligible". Para el filósofo éste mundo es el mundo verdaderamente real, pues señala que "cada idea (en tanto que existe en sí), es una substancia".

Para el mundo griego las ideas y cosas fueron objeto de reflexión. Aristóteles criticando el mundo dual de Platón, señalaría que el mundo de las ideas no sirve para explicar el mundo de las cosas: "no rechazo toda la teoría de las ideas, sino la existencia separada de estas".²⁷

Otro elemento importante que viene a incidir es la facultad que tiene el ser humano de crear.

Idea y creación forma parte del intelecto humano, del ingenio humano, que junto con la "propiedad privada" considerada como derecho natural, inmanente al ser humano, daría como producto la propiedad intelectual.

²⁷ Caldeiro, G. (2011); URL: <http://filosofia.idonios./indecs.php/316595>. el 19 de marzo 2011.

Albert Esplugas Boter, señala que la propiedad intelectual, en su sentido anglosajón, otorga distintas categorías de derechos legales que nacen de algún tipo de creatividad intelectual.

Afirma además que según esta corriente la propiedad intelectual “es un derecho sobre objetos ideales, intangibles, inmateriales; es un derecho de propiedad sobre ideas”. Concreta su comentario al referirse que la Propiedad Intelectual en el caso de copyrights y patentes es “un derecho sobre objetos ideales, sobre ideas. Esto significa que se confiere al titular de la propiedad intelectual un derecho sobre todas las plasmaciones físicas de la idea protegida, es decir, el creador-inventor retiene un derecho de control sobre la propiedad ajena en lo tocante a la plasmación de la idea protegida. Nadie puede plasmar esta idea en su propiedad tangible sin el consentimiento del creador-inventor, luego el creador-inventor detenta un derecho de control parcial sobre la propiedad tangible de terceros, ya que ostenta la potestad de decidir, con respecto a la plasmación de la idea, sobre el uso de esta propiedad tangible”.²⁸

ESPLUGAS B. Albert “El monopolio de las ideas: Contra la propiedad intelectual.

La creación ha sido definida según el Diccionario OMEBA, de la siguiente manera:

Si el trabajo es causa jurídica para adquirir la propiedad de los bienes materiales, la creación, constituye por su parte, la raíz y el fundamento metafísico, que origina la propiedad de un invento, (presupuesto de originalidad). Pero éste no puede adquirirse si no se da a conocer el objeto creado. De lo contrario, al quedar en el fuero interno de su autor no podría determinarse su objeto. Es necesario, pues, que la creación de la inventiva entre en el mundo de las cosas bajo una forma concreta o sensible (presupuestos de materialización e industrialidad). Sólo así, puede constituir objeto de derecho, ya que de no serlo, conducirá a asimilarse a un dominium romano sine res. Pero si bien, la creación es condición necesaria para la adquisición originaria de un invento, no es, empero, condición suficiente. Porque se requiere, además, que el hecho de la creación sea acompañado por actos de afirmación que presupongan una declaración de voluntad del titular de tener un derecho para sí.²⁹

²⁸ Esplugas, A. (2011): URL: <http://www.liberalismo.org/org/articulo/3221/69/monopolio/idea>. 22 de abril 2011.

²⁹ Diccionario Omeba.

La idea en cuanto a concepto intangible no puede ser protegida; en el caso de derecho de autor recae sobre las obras producidas por el ingenio humano, en el ámbito literario o artístico; en el caso de la propiedad industrial, que abarca las invenciones o cualquier otra creación intelectual que se destine al uso agrícola, industrial o comercial, entre otras, son objeto de protección a través de patentes de invención y registro de marcas. Pero solo la materialidad tangible que presupone el hecho creativo, del invento, puede ser objeto de protección o como señala la definición citada, puede constituir objeto de derecho.

La idea como concepto abstracto no es protegible, ni todo es patentable; por principio serían no patentables las ideas contrarias al orden público, a las buenas costumbres y la moral, y son patentables las que determina la Ley de Propiedad Intelectual, cuando cumplan con los requisitos que establece el Art. 121, La Propiedad Intelectual “. Supone un reconocimiento de un derecho particular a favor de un autor u otros titulares de derechos, sobre las obras del intelecto humano”.

En los términos de la Declaración Mundial sobre Propiedad Intelectual (votada por la Comisión Asesora de las políticas de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), el 26 de junio del año 2000, es entendida similarmente como “cualquier propiedad que, de común acuerdo, se considere de naturaleza intelectual y merecedora de protección, incluidas las invenciones científicas y tecnológicas, las producciones literarias o artísticas, las marcas y los identificadores, los dibujos y modelos industriales y las indicaciones geográficas”.³⁰

Se excluyen las ideas, los procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí, aunque no la expresión de los mismos. También se excluyen las disposiciones legales o reglamentarias, sus correspondientes

³⁰ URL: <http://es.wiki/Propiedad Intelectual>. 29 de abril 2011.

proyectos, las resoluciones de los órganos jurisdiccionales y los actos de los organismos públicos, así como las traducciones de dichos textos.³¹

No son invenciones los descubrimientos y al no serlo no son patentables, los descubrimientos científicos en los que se encuentran el reconocimiento de fenómenos, de propiedades o leyes del universo; las materias primas pre existentes (vivas o muertas), pero si se puede patentar los procedimientos artificiales para la obtención de las mismas. Las leyes de la naturaleza, las propiedades nuevas de cuerpos conocidos, nuevas especies animales y los procedimientos para su obtención, las replicas de la totalidad del material biológico y genético existente en la naturaleza se de origen vegetal, animal.

2.2 DERECHO PATRIMONIAL

En el presente tema, simplemente se hace referencia al Derecho Patrimonial, en virtud de que en el anterior Capítulo me he referido a su definición, generalidades, características e importancia; por cuanto, como ya se señaló en la época actual el derecho patrimonial es de vital importancia, por ser un derecho humano de manera general, es un derecho fundamental, pues la propiedad de los bienes es un derecho natural de las personas.

Nuestro Código Civil, en su artículo 599, nos dice que: “El dominio, que se llama también propiedad, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social.” Norma que guarda armonía con lo previsto en el Art. 321 de la Constitución del Ecuador, que dice “El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental.” Por su parte el Art. 322 ibídem, también reconoce la propiedad intelectual con las condiciones que señala ley, y por último el Art. 1, de la Ley de Propiedad Intelectual dice que: “El Estado reconoce, regula y

³¹ URL: <http://wwwmc.es/propiedadint/CI/PropiedadIntelectual>. 2 de mayo 2011.

garantiza la propiedad intelectual adquirida de conformidad con la ley, las Decisiones de la Comisión de la Comunidad Andina y los convenios internacionales vigentes en el Ecuador.” Del contenido de estas normas, se puede inferir que tanto la Constitución como la Ley reconocen el derecho a la propiedad y los derechos producto del intelecto humano, en razón de que forman parte del patrimonio de un individuo, y por tanto, pueden ser transmitidos por sucesión por causa de muerte, como se analizará posteriormente.

2.3 TRANSMISIBILIDAD DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

La propiedad intelectual de acuerdo a nuestra legislación, es un derecho patrimonial de carácter exclusivo para su titular, que otorga por un tiempo determinado el Estado, para usar o explotar en forma industrial y comercial las invenciones o innovaciones, tales como: un producto técnicamente nuevo, una mejora a una máquina o aparato, etc., también tiene que ver con la capacidad creativa de la mente: las invenciones, las obras literarias y artísticas.

En la propiedad intelectual el titular tiene la facultad para evitar que cualquier persona tenga acceso o haga uso de su de su propiedad sin su consentimiento.

De acuerdo al Art. 1 de la Ley de Propiedad Intelectual. La propiedad intelectual comprende:

1. Los derechos de autor y derechos conexos.
2. La propiedad industrial, que abarca, entre otros elementos, los siguientes:
 - a. Las invenciones;
 - b. Los dibujos y modelos industriales;
 - c. Los esquemas de trazado (topografías) de circuitos integrados;

- d. La información no divulgada y los secretos comerciales e industriales;
- e. Las marcas de fábrica, de comercio, de servicios y los lemas comerciales;
- f. Las apariencias distintivas de los negocios y establecimientos de comercio;
- g. Los nombres comerciales;
- h. Las indicaciones geográficas; e
- i. Cualquier otra creación intelectual que se destine a un uso agrícola, industrial o comercial.

3. Las obtenciones vegetales.

Del contenido de esta norma se puede colegir que, la propiedad intelectual se clasifica en dos categorías, siendo estas:

1. Propiedad industrial, que es el derecho exclusivo que otorga el Estado para usar y explotar en forma industrial y comercial las invenciones o innovaciones de aplicación industrial y comercial las innovaciones o invenciones de aplicación comercial o indicaciones comerciales que realizan los individuos o empresas, con la finalidad de distinguir sus productos ante la clientela. Esta incluye, las invenciones, marcas, patentes, etc.;
2. Derechos de autor, el Art. 8 de la Ley de Propiedad Intelectual, protege los derechos de autor, siendo éstos: todas las obras del ingenio, en el ámbito literario o artístico, cualquiera que sea su género, forma de expresión, mérito o finalidad.

De la transmisibilidad de los derechos de propiedad intelectual, será objeto de estudio únicamente los derechos de la patente y de marca, por la importancia que tienen en el desarrollo económico y su incidencia en la producción del País, puesto que en el caso de las patentes de invención se mide el nivel de

desarrollo tecnológico y en el caso de las marcas la actividad dentro del comercio nacional e internacional y la prestación de servicios.

2.4 LA TRANSMISIBILIDAD DEL DERECHO DE LA PATENTE

Los derechos de propiedad intelectual son derechos con valor patrimonial y económico, los derechos de explotación pueden ser objeto de transmisión. Los derechos de propiedad intelectual están reconocidos y protegidos por la Ley de Propiedad Intelectual, ya que éstos derechos son considerados de interés público que propician, estimulan, incentivan la creación del intelecto humano y por lo tanto el desarrollo tecnológico y competitivo de los bienes y servicios del país; otorgándole mecanismos para su protección que van en el campo administrativo, con la tutela administrativa que otorga el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI), organismo competente para propiciar, promover, fomentar, prevenir, proteger, defender a nombre del Estado ecuatoriano los derechos de propiedad intelectual. (Art.3 L. P. I.), así como en el campo jurisdiccional en materia civil y penal.

Al referirme a la Propiedad Industrial y su transmisión, en su Art.127, la Ley Propiedad Intelectual, señala: “El derecho de patente pertenece al inventor. Este derecho es transferible por acto entre-vivos y transmisible por causa de muerte. Los titulares de las patentes podrán ser personas naturales o jurídicas”.

La patente según la Ley tiene un plazo de duración de veinte años contados a partir de la presentación de la solicitud que se hace a la Dirección de Propiedad Industrial.

Para perfeccionar las transferencias, licencias, modificaciones sobre la materia, se deberán inscribir en los registros respectivos, al tenor de la disposición contemplada en el Art. 281. L.P.I.

Trasmisión ínter vivos.- Queda limitada la cesión al derecho o derechos cedidos a las modalidades de explotación expresamente previstas y al tiempo y al ámbito territorial que se determinen.

2.4.1 La patente

Es el conjunto de derechos que posee una persona física o jurídica sobre una invención registrada en el Instituto de Propiedad Industrial otorgando dos tipos de derechos, en primer lugar el derecho de utilizar la invención y en segunda el derecho de evitar que terceras personas hagan uso de la tecnología el titular puede permitir que un tercero utilice esta patentes mediante el pago de una licencia, ésta posee límites temporales, casi todos los derechos de Propiedad Industrial tienen una duración máxima.

Existen dos acuerdos que tienen notable importancia en la protección de la Propiedad Industrial, El Convenio de la Unión de París y el Acuerdo sobre Derechos de la Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio.

El principio en el cual se basa el sistema de las patentes es que al otorgar monopolio de implementación del invento, el Estado fomenta la invención, los intereses del inventor están protegidos por un plazo de veinte años permitiendo al derechohabiente ser el único que venda o explote el invento. De esta forma, su beneficio es mayor, y rentabiliza los recursos invertidos en la investigación dentro de este tiempo no se podrá dar uso de la tecnología, después de los 20 años la invención entra al dominio público.

Los derechos de las Patentes caen dentro de lo que se denomina Propiedad Industrial y, al igual que la Propiedad Inmobiliaria se pueden transferir por actos entre vivos o por vía sucesoria, pudiendo: rentarse, licenciarse, venderse, permutarse o heredarse, las patentes pueden también ser valoradas, para estimar el importe económico aproximado que se debe pagar por ellas.

El Art. 121 de la Ley de Propiedad Intelectual establece que “Se otorgará patente para toda invención, sea de productos o de procedimientos, en todos los campos de la tecnología, siempre que sea nueva, tenga nivel inventivo y sea susceptible de aplicación industrial.”

Algunos de los argumentos habituales a favor de las patentes mantienen que los beneficios que una patente le otorga a un inventor son:

- Motiva la creatividad del inventor, ya que ahora tiene la garantía de que su actividad inventiva estará protegida durante 20 años y será el único en explotarla.
- Si la patente tiene buen éxito comercial o industrial, el inventor se beneficia con la o las licencias de explotación que decida otorgar a terceras personas.
- Evita el plagio de sus inventos.
- Debido a que la actividad inventiva no se guardará o sólo se utiliza para sí evitando su explotación industrial; el inventor siempre dará a conocer, publicitar y explicar los beneficios que su invento tiene.
- Por su parte el Gobierno a través de la patente promueve la creación de invenciones de aplicación industrial, fomenta el desarrollo y explotación de la industria y el comercio así como la transferencia de tecnología.

2.4.2 Trasmisión Mortis Causa

Los derechos de explotación de la obra se transmiten mortis causa por cualquiera de los medios admitidos en derecho (herencia, legados, legítimas).

Para efecto de la transmisión de los derechos la Ley ha considerado como instrumento válido los contratos de cesión de derechos.

2.5 LA TRANSMISIBILIDAD DEL DERECHO DE MARCA

La transmisibilidad de los derechos de marca, como la mayoría de bienes es susceptible de cambiar de propietario, siendo la función principal de la marca “diferenciar” un producto o servicio de otros análogos, como así se le atribuye esta calidad, al señalar:

“Hemos visto que en la actualidad la principal función de la marca es la de diferenciar un producto de los productos análogos, tengan éstos o no el mismo origen en cuanto a fabricante se refiere”.

El derecho de propiedad de la marca se lo adquiere mediante el “registro” que se le efectúa ante la Dirección Nacional de Propiedad Industrial (Art. 216 L.P.I), entendiéndose como marcas “los signos que sean suficientemente distintivos y susceptibles de representación gráfica”, “los lemas comerciales, siempre que no contengan alusiones a productos o marcas similares o expresiones que puedan perjudicar a dichos productos o marcas”; y, marcas colectivas de “asociación de productores, fabricantes, prestadores de servicios, organizaciones o grupos de personas, legalmente establecidos” que distingan productos o servicios de sus integrantes como los señala el Art. 194 de la Ley de Propiedad Intelectual.

El registro de la marca otorga a su titular la facultad de ejercer alguno de los actos siguientes, como lo establece el Art. 217 de la L.P.I. Que señala:

“Usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca registrada, con relación a productos o servicios idénticos o similares a aquellos para los cuales se la ha registrado, cuando el uso de ese signo pudiese causar confusión o producir a su titular un daño económico o comercial, u ocasionar una dilución

de su fuerza distintiva. Se presumirá que existe posibilidad de confusión cuando se trate de un signo idéntico para distinguir idénticos productos o servicios:

- Vender, ofrecer, almacenar o introducir en el comercio productos con la marca u ofrecer servicios con la misma;
- Importar o exportar productos con la marca; y,
- Cualquier otro que por su naturaleza o finalidad pueda considerarse análogo o asimilable a lo previsto en los literales anteriores.
- “El titular de la marca podrá impedir todos los actos enumerados en el presente artículo, independientemente de que éstos se realicen en redes de comunicaciones digitales o a través de otros canales de comunicación conocidos o por conocer”.

La marca puede cambiar de titular mediante acto entre vivos mediante renuncia total o parcial, mediante transmisión “mortis causa”.

2.5.1 Trasmisión Ínter Vivos

Queda limitada la cesión al derecho o derechos cedidos a las modalidades de explotación expresamente previstas y al tiempo y al ámbito territorial que se determinen.

Para efectos de transmisión inter vivos son validos los contratos de “renuncia” de derechos y la transferencia mediante la cesión y licencia de marcas.

Como cualquier otro derecho, el que la ley reconoce al usuario de una designación puede ser objeto de actos jurídicos destinados a su transmisión. La ley, no prevé disposición alguna sobre el particular, lo que ha dado lugar a

disputas respecto de los límites en que la transmisión de tales derechos es lícita.

En el caso de las marcas, puede existir una cesión total o parcial de los derechos de que se dispone respecto de una designación, o bien una autorización a utilizar ese signo, que recibe el nombre de licencia.

La cesión supone la transmisión de la totalidad de los derechos sobre una designación, mientras que la licencia consiste en la autorización a usar tal designación reteniendo el licenciante los restantes derecho sobre ese signo cuando el licenciataria adquiere el derecho de accionar contra los terceros infractores de la designación estaremos ante una situación asimilable a una cesión particularmente si existen restricciones sobre las facultades de uso que el titular anterior de la designación se ha reservado para sí.

Mediante la cesión la transferencia que hace el titular del derecho de aprovechamiento económico de las marcas, transfiere a un tercero sus derechos sobre la misma; y, en el caso de licencias el titular “retiene sus derechos sobre el signo marcario, autorizando a un tercero a utilizarlo”. Dos figuras que ha decir de Luis Bertone y Guillermo Cabanellas de las Cuevas, indica que:

El régimen jurídico de las cesiones y licencias de marcas es complejo. Se trata de actos de naturaleza contractual que encuentran, por lo tanto, las bases de su validez y efecto jurídicos en el Derecho de los Contratos. Pero tal validez y efectos no pueden ser determinados con exclusión de las normas estrictamente marcarias que han dado origen a los derechos objeto de tales contratos.³²

2.5.2 Trasmisión Mortis Causa

Es vital para el eventual cesionario de la marca conocer los exactos alcances del derecho que está por adquirir, y que en casos de marcas de alto valor, el conocimiento del preciso alcance de los derechos puede determinar la a

³² Bertone, L.; Cabanellas, G. (2003): Derecho de Marcas. Tomo II. Editorial Heliasta. Pág. 398.

aceptación o la reputación de una herencia, en las transmisiones de marcas mortis causa.³³

Los derechos de explotación de la marca se transmiten mortis causa por cualquiera de los medios admitidos en derecho (herencia, legados, legítimas), se acreditará mediante la inscripción al margen del registro, debiendo acompañarse para ello el respectivo auto de posesión efectiva e inventario protocolizado, previa aceptación y pago de los derechos correspondientes, sin lo cual no producirá efectos con respecto a terceros.

El derecho marcario es transmisible como el resto de bienes a sus sucesores ya sea en el marco de una sucesión testamentaria o abintestato.

2.5.2.1 Marcas

El registro de la marca confiere a su titular el derecho de actuar contra cualquier tercero que la utilice sin su consentimiento y, en especial realice, con relación a productos o servicios idénticos o similares para los cuales haya sido registrada la marca.

Una marca registrada, es cualquier símbolo registrado legalmente para identificar de manera exclusiva uno o varios productos comerciales o servicios. Suele mostrarse de forma abreviada con los iconos, MR, aunque esto no es indicativo del registro de la marca ante la autoridad competente.

El símbolo de una marca registrada puede ser una palabra o frase, una imagen o un diseño, y el uso del mismo para identificar un producto o servicio sólo le está permitido a la persona física o jurídica que ha realizado el registro de dicha marca o la que esté debidamente autorizada por quien la ha registrado.

³³ Saint, G. Protection et defense des marques. Pág. A-15.

Una marca registrada determina la identidad gráfica/física/operativa de un producto o servicio. Incluye elementos gráfico-visuales propios que diferencian el artículo de sus competidores, proporcionándole cierta identidad en el sector comercial. Además, se trata de una identidad registrada, protegida por las leyes correspondientes que puede utilizarse con exclusividad.

Es el signo que sirve para distinguir los productos o servicios en el mercado. Existen tres clases de marcas: nominativas, figurativas y mixtas. Las primeras son aquellas que se componen únicamente de letras. Las segundas son las compuestas de una figura o arreglo imaginado y las terceras son aquellas que reúnen elementos gráficos y nominativos.

El registro de una marca tendrá una duración de diez años contados a partir de la fecha de su concesión y podrá renovarse por períodos sucesivos de diez años.

Los siguientes autores definen a la marca como:

- Dentro de la doctrina argentina, Breuer Moreno define a la marca como “signo característico con que el industrial, comerciante o agricultor distingue los productos de su industria, comercio o explotación agrícola”.³⁴
- McCarthy sigue la definición de la ley Lanham, vigente en los Estados Unidos, que caracteriza a la marca como “cualquier palabra, nombre, símbolo o dispositivo o cualquier combinación de los mismos adoptados o utilizados por un fabricante o comerciante para identificar sus bienes y distinguirlos de los fabricados o vendidos por otros”. También sigue a la citada Ley a fin de definir a las marcas de servicios que serían “las usadas en la venta o publicidad de servicios para identificar los servicios de una persona y distinguirlos de los servicios de otros”.³⁵

³⁴ Moreno, B. (1946): Tratado de marcas de fábrica y de comercio. Pág. 31.

³⁵ Mc Carthy. (1973): Trademarks and unfair competition. Pág. 85.

CAPÍTULO III

3 DERECHO COMPARADO

En los tiempos modernos los aspectos relativos a la propiedad intelectual, los derechos de registro de patentes y marcas han adquirido tal importancia que han sido objeto de regulaciones, de nacionales e internacionales con el fin de garantizar el respeto a los derechos registrados.

Nuestra Constitución establece la protección por parte del Estado de la Propiedad Intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley. Al Congreso le corresponde regular el régimen de propiedad industrial, patentes y marcas y las otras formas de propiedad intelectual.

Según el Código Civil ecuatoriano, chileno, argentino y colombiano, las producciones del talento o del ingenio son de propiedad de sus autores y se regirán por leyes especiales. El régimen de Derechos de marcas y patentes se rige por las Leyes de Propiedad Intelectual e Industrial, respectivamente.

Siendo el propósito de este tema, el comparar el derecho positivo o la legislación de los países latinoamericanos con la legislación ecuatoriana, respecto a uno de los principales derechos que tienen los titulares de patentes y marcas, que es el derecho de cederlas o transferirlas por sucesión por causa de muerte, es decir, la forma de transmitir el derecho de marca y patentes, en las legislaciones de Ecuador, Chile, Colombia y Argentina, con la finalidad de obtener las semejanzas más notables y sus diferencias si es que las hay.

3.1 ECUADOR

Ley de Propiedad Intelectual ecuatoriana N° 13 del 2006 publicada en el registro oficial 426 del 28 de Diciembre del 2006.

PATENTES

Sección II De los Titulares

Art. 127.- El derecho a la patente pertenece al inventor. Este derecho es transferible por acto entre vivos y transmisible por causa de muerte.

Los titulares de las patentes podrán ser personas naturales o jurídicas.

Si varias personas han inventado conjuntamente, el derecho corresponde en común a todas ellas o a sus causahabientes. No se considerará como inventor ni como coinventor a quien se haya limitado a prestar ayuda en la ejecución de la invención, sin aportar una actividad inventiva.

Si varias personas realizan la misma invención, independientemente unas de otras, la patente se concederá a aquella que presente la primera solicitud o que invoque la prioridad de fecha más antigua, o a su derechohabiente.

Sección V

De los Actos y Contratos sobre la Propiedad Industrial y las Obtenciones Vegetales.

Art. 279.- Los derechos de propiedad industrial y sobre obtenciones vegetales son transferibles por acto entre vivos o transmisibles por causa de muerte, antes o después de su registro o concesión.

Art. 282.- Los derechos sobre una marca o nombre comercial podrán ser transferidos con o sin el negocio al cual identifica.

La marca colectiva podrá transferirse siempre y cuando exista la autorización de la asociación, organización o grupo de personas que la hubiere solicitado o

registrado y de la Dirección Nacional de Propiedad Industrial. En cualquier caso, su uso quedará reservado a los integrantes de la asociación, organización o grupo de personas.

La marca colectiva no podrá ser objeto de licencia en favor de personas distintas a aquellas autorizadas a usarla, de acuerdo con el reglamento para su empleo.

No se requerirá inscripción cuando dichos actos o contratos se refieran al derecho de propiedad industrial cuyo registro no es obligatorio.

Código Civil del Ecuador libro III

De la sucesión por causa de muerte, y de las donaciones entre vivos.

Art. 994.- Si se sucede en virtud de un testamento, la sucesión se llama testamentaria; y si en virtud de la ley, intestada o abintestato.

La sucesión en los bienes de una persona puede ser, parte testamentaria, y parte intestada.

3.2 CHILE

Ley de Propiedad Industrial chilena N° 20.160 que modifico a la Ley N.-19.039 y que entro en vigencia el 26 de enero del 2007

Libro I, Normas Comunes.

Art. 14.- Los derechos de propiedad industrial son transmisibles por causa de muerte y podrán ser objeto de toda clase de actos jurídicos, los que deberán constar por escritura pública, y se anotarán al margen del registro respectivo.

Código Civil Chileno

Se encuentra tratado en el Libro III Código Civil

De la sucesión por causa de muerte, y de las donaciones entre vivos Título I
Definiciones y reglas generales.

Artículo 952. Si se sucede en virtud de un testamento, la sucesión se llama testamentaria, y si en virtud de la ley, intestada o abintestato.

La sucesión en los bienes de una persona difunta puede ser parte testamentaria, y parte intestada.

Comentario comparativo.- El Art. 127 de la Ley de Propiedad Intelectual del Ecuador, en forma expresa dispone, que el derecho a la patente es de su inventor y que este derecho es transmisible por causa de muerte, en el Art. 279 y 282 establece de la misma manera que las marcas son propiedad de su titular y que son transferibles por causa de muerte, parecería que hay diferencia pero son igual por su parte. El Art. 14 de la Ley Industrial de Chile, estatuye que los derechos de propiedad industrial son transmisibles por causa de muerte, ley que incluye las patentes y marcas.

Observamos que estas dos leyes, regulan en forma similar, respecto a que el derecho del inventor, puede ser transmitido por causa de muerte, por consiguiente, consideramos que en este aspecto se aplicaría lo previsto por el Código Civil, lo referente a la sucesión por causa de muerte, sea esta testamentaria o abintestato.

3.3 ARGENTINA

Ley de Propiedad Industrial Argentina

Ley de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad N° 25.859, EL Decreto Reglamentario N° 260 del 20 de marzo de 1996, La Resolución INPI N° P- 339 del 29 de Diciembre del 2010

CAPITULO I

PATENTABILIDAD

Art. 8 - El derecho a la patente pertenecerá al inventor o sus causahabientes quienes tendrán derecho de cederlo o transferirlo por cualquier medio lícito y concertar contratos de licencia. La patente conferirá a su titular los siguientes derechos exclusivos, sin perjuicio de lo normado en los artículos 36 y 99 de la presente ley:

- Código civil de Argentina, Título I de las sucesiones
- Título IX, Sucesión intestada
- Título IX, De la sucesión testada

Comentario comparativo

El Art. 8 de la Ley de Propiedad Industrial de Argentina, contiene una disposición muy semejante a la del Art. 127 de la Propiedad Intelectual del Ecuador, pues señala, que el derecho a la patente pertenecerá al inventor o a sus causahabientes. Si bien a la forma de transmitirse, no lo dice expresamente que será por causa de muerte, pero al hablar de causahabientes, se entiende que se refiere a que este derecho puede transferirse por causa de muerte, y de igual forma en la legislación argentina, se aplicará lo que regla el Código Civil.

3.4 COLOMBIA

Ley de Propiedad industrial N.-463 de 1998

Capítulo II De los Titulares de la Patente

Artículo 22:

El derecho a la patente pertenece al inventor. Este derecho podrá ser transferido por acto entre vivos o por vía sucesoria.

Código civil colombiano

Libro tercero

De la sucesión por causa de muerte, y de las donaciones entre vivos

Título I

Definiciones y reglas generales

Art. 1009.- Si se sucede en virtud de un testamento, la sucesión se llama testamentaria, y si en virtud de la ley, intestada o abintestato.

La sucesión en los bienes de una persona difunta puede ser parte testamentaria y parte intestada.

Comentario comparativo

El Art. 22 de la Ley de Propiedad Industrial de Colombia, dispone al igual que el Art. 127 de la Ley de Propiedad Intelectual del Ecuador, que el derecho a la patente es de su inventor, y este derecho puede ser transmitido por causa de muerte.

En las legislaciones de Argentina y Colombia no existe una norma específica que regle sobre la transmisibilidad de la marca por sucesión por causa de muerte, en cambio en la legislación chilena y ecuatoriana dentro de la Ley de Propiedad Industrial en términos generales existe una norma que regla al respecto.

Del contenido de estas normas transcritas se puede colegir que las legislaciones: ecuatoriana, chilena, colombiana y argentina, respecto al derecho a la patente, todas coinciden, que pertenecen a su inventor, cuando prescriben que puede transferirse por causa de muerte. Entendiéndose que el inventor puede dejar a sus herederos a través de un testamento, en el caso de la sucesión testamentaria, o de acuerdo a las órdenes de sucesión previstas en la ley, cuando el causante ha fallecido sin dejar testamento.

Los países de Ecuador, Chile, Argentina y Colombia, reglan sobre la sucesión por causa de muerte en su Código Civil, y de manera similar estas legislaciones contemplan dos tipos de sucesiones:

1. Testamentaria; y
2. Intestada

En las referidas legislaciones, el Derecho sucesorio está íntimamente ligado al Derecho de dominio. Existe un notable paralelismo entre el derecho sucesorio y el derecho de propiedad, porque la sucesión por causa de muerte no vendría a ser sino la perpetuación del dominio más allá de la vida de su titular (como institución de derecho natural).

En el Ecuador, Chile, Argentina, Colombia, la vigencia de la patente es de 20 años de edad a partir de su registro después de este tiempo la patente se vuelve pública y la vigencia del registro de marcas es de 10 años renovables.

CAPÍTULO IV

4 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1 CONCLUSIONES

Una vez que se ha concluido el presente trabajo investigativo, he llegado a las conclusiones más relevantes, siendo éstas las siguientes:

- El Derecho Civil es el conjunto de normas y principios jurídicos que regulan las relaciones más generales y cotidianas de la vida de las personas, considerando a las personas en cuanto sujeto de derechos.
- El Derecho Civil se caracteriza por ser sobre todo un derecho privado que viene a ser común en todos los países del mundo occidental, porque regula las relaciones de la persona natural o jurídica frente a los particulares.
- Los derechos patrimoniales permiten al ser humano relacionarse con otros seres, para satisfacer sus necesidades de alimentación, vestuario, vivienda e intelectuales, etc.
- En el caso del Ecuador, la Constitución, reconoce y garantiza a las personas, entre otros derechos, el derecho de propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental.
- Los derechos patrimoniales son valorables en dinero y son por esencia transmisibles.
- Los bienes materiales o corporales son los perceptibles por los sentidos, se contraponen a los bienes incorporeales o derechos.

- Los bienes inmateriales o incorporales, son los que no existen sino intelectualmente y no puede ser percibidos por los sentidos.
- Los derechos reales de acuerdo con nuestro Código Civil, son: el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales.
- Los derechos personales o crédito son los que solamente pueden reclamarse de ciertas personas.
- El Derecho Sucesorio es parte del Derecho Civil que estudia lo relacionado con la transmisión del patrimonio y otros derechos por causa de muerte.
- La sucesión por causa de muerte en el único modo adecuado para adquirir la universalidad de los bienes de otra persona.
- De acuerdo con el Derecho Sucesorio, se pueden transmitir todos los bienes, derechos y obligaciones, solo por excepción no pueden transmitirse determinados bienes, derechos y obligaciones.
- No es transmisible por sucesión por causa de muerte el derecho de usufructo, los derechos derivados del contrato de sociedad, el derecho de uso y habitación, los derechos derivados del mandato, etc.
- En la sucesión testamentaria el testamento constituye el título para adquirir el derecho de dominio por sucesión por causa de muerte.
- El Derecho Sucesorio reconoce expresamente el carácter supletorio de la sucesión intestada, cuando no se manifiesta la voluntad explícita del

testador, en este caso interviene la ley para reglar la sucesión como lo hubiera hecho el causante.

- El heredero universal es la persona que sucede al causante en todos sus bienes, derechos y obligaciones.
- El causante es la persona que por su fallecimiento transmite sus derechos, bienes y obligaciones a sus herederos.
- El Heredero de cuota es la persona que sucede al causante en una parte alícuota de sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles.
- De acuerdo a nuestra legislación civil la sucesión de los bienes del causante se abre al momento de su muerte, salvo casos expresamente exceptuados, y se regla por la ley del último domicilio.
- La delación de la herencia o asignación es el actual llamamiento de la ley para aceptar o repudiar la herencia y se produce al momento en que la declaratoria de de la apertura de la sucesión es notificada a los herederos conocidos, presuntos y desconocidos en la forma determinada en el Código de Procedimiento Civil.
- La trasmisión y transmisibilidad están plenamente garantizadas en la Ley de Propiedad Intelectual, tanto para los autores y a los titulares de los derechos de patentes y marcas.
- La propiedad intelectual por ser un conjunto de derechos que la ley reconoce al autor sobre la obra producto de su inteligencia, no se encuentra inmersa dentro de los bienes materiales.

- Las legislaciones de Colombia, Argentina y Chile al igual que la del Ecuador, han previsto que los derechos de propiedad industrial e intelectual, puede ser transmitidos por causa de muerte.
- El derecho de propiedad intelectual por su naturaleza forma parte de los bienes inmaterial, pero no se encuentra reglado por el Código Civil, sino por la Ley de Propiedad Intelectual.
- La Ley de Propiedad Intelectual en el Ecuador ha sido armonizada con los tratados y convenios internacionales sobre la materia.
- La propiedad Industrial en el Ecuador también se rige por la decisión 458 Acuerdo de Cartagena hoy Comunidad Andina de Naciones.
- Tanto la normativa jurídica internacional como la normativa interna garantiza plenamente la defensa de la Propiedad Intelectual.

4.2 RECOMENDACIONES

Es necesario realizar algunas recomendaciones para mejor aplicación del Código Civil y la Ley de Propiedad Intelectual, siendo éstas las siguientes:

- Nuestro Código Civil, debería reglar clara y concretamente, respecto a los elementos constitutivos del Derecho Personal, esto es, acreedor, deudor y objeto del derecho.
- De igual forma nuestro Código Civil, debería contener una norma determinada que compendie los derechos que tienen el carácter de intransmisibles, con el objeto de facilitar su estudio.
- Debe descentralizarse las Direcciones Nacionales para un mayor control, asesoramiento y registro en el campo de la Propiedad Industrial.

- Se debe propiciar una mayor difusión de las ventajas que ofrece la Ley de Propiedad Intelectual y difundir las sanciones administrativas, civiles y penales que se establecen.
- Establecer claramente los procesos de transferencia del titular tanto de marcas como de patentes en la Ley de Propiedad Industrial.

BIBLIOGRAFÍA

Libros:

- Alessandri R Arturo y Manuel Somarriva. Curso de Derecho Civil –Los Bienes y los Derechos Reales-Chile,-Editorial Nacimiento-1986.
- Aristóteles. Ética Nicomaquea, Madrid, Editorial Aguilar, 1964.
- Barros Errázuri, Alfredo- Curso de Derecho Civil, Vol. V, 8 Edición, Santiago de Chile.
- Bertone Luis Eduardo; Cabanellas Guillermo, Tomo II, Derecho de Marcas, Buenos Aires, Editorial Heliasta, 2003.
- Bossano, Guillermo, Manual de Derecho Sucesorio. Quinta Edición- Quito-Ecuador.
- Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Buenos Aires Editorial Heliasta S.R.L. 1ª edición. 1979.
- Claro Solar, Luis, Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado; Tom. 1º Edición. República de Chile.
- Diaz M., Luis, Ensayo: El Derecho de la Propiedad Intelectual y el Entorno mundial: Un Apunte Exploratorio.
- Eguiguren, Eduardo. Compendio de Derecho Sucesorio. Ediciones de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, 1991.
- Espinoza Galo, Diccionario Jurídico. Ecuador, Editado por el Instituto de Informática Legal.
- Guzmán, Lara Aníbal, Diccionario Explicativo del Código Civil, Tomo III, Título La Sucesión por causa de muerte, Editorial Jurídica del Ecuador, 1994.
- Larrea Holguín, Juan- Derecho Civil del Ecuador- La Sucesión Por Causa de Muerte. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Manrique, Carlos, Colombia 1ª edición, 2002.
- McCarthy, Trademarks and unfair competition, 1973.
- Moreno Breuer, Tratado de marcas de fábrica y de comercio, 1946,

- Platón. La República, Colección Los Clásicos, Madrid.
- Quisbert, Ermo, Introducción al Derecho Sucesorio, La Paz Bolivia: A.E.D.Q.
- Saint Gal, Protection et defense des marques.cita.
- Somarriva Undurraga Manuel- Derecho Sucesorio. Chile (versión de René Abeluik M.) Quinta Edición actualizada.

Legislación:

- Codificación del Código Civil, publicado el 24 de junio 2005. Suplemento del registro oficial N° 46. 10.2005.
- Ley de Propiedad Intelectual Ecuador N° 83 publicada en el registro oficial N.- 298 del miércoles 20 de abril de 1998.
- Código Civil Colombiano
- Código Civil Chileno
- Código Civil Argentino
- Ley de Propiedad Industrial de Chile N.-20.160 que modifico a la Ley N.- 19.039 y que entro en vigencia el 26 de enero del 2007
- Ley de Propiedad Industrial de Colombia N.-463 de 1998
- Ley de Propiedad Industrial de Argentina, Ley de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad N° 25.859, EL Decreto Reglamentario N.- 260 del 20 de marzo de 1996, La Resolución INPI N.- P- 339 del 29 de Diciembre del 2010

Documentos Internet:

- Caldeiro Graciela Paula. <http://filosofía.idonios./indecs.php/316595>.
- Esplugas Albert. <http://www.liberalismo.org/org/articulo/3221/69/monopolio>
- <http://es.wiki/Propiedad Intelectual>.
- http://es.wikipedia.org/wiki/organización_Mundial_de_la_propieda_intelectual/derecho.

- http://es.wikipedia.org/wiki/organización_mundial_de_i).
- [http://www.juridicas.unam.mx/publico/libre/rev/rev_ol F.](http://www.juridicas.unam.mx/publico/libre/rev/rev_ol_F.)).
- <http://www.wikipedia.org>
- <http://wwwmc.es/propiedadint/CI/PropiedadIntelectual/Preguntasfrecuentes/PropiedadIntelectual.html> 9.
- www.wipo.int/treaties/ip/paris/trtdocs_wo020.html.

Artículos de Prensa:

- Diario El Universo, 23 de enero de 1996, Sección Primera. p. 2.